

**INFORME No. 12/15**

**CASO 11.458**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

JORGE VÁSQUEZ DURAND Y FAMILIA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.154

Doc. 6

23 marzo 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2021 celebrada el 23 de marzo de 2015  
154 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 12/15, Caso 11.458. Admisibilidad y Fondo. Jorge Vásquez Durand y familia. Ecuador. 23 de marzo de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 12/15**

**CASO 11.458**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

JORGE VÁSQUEZ DURAND Y FAMILIA

ECUADOR

23 DE MARZO DE 2015

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc413419803)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 3](#_Toc413419804)

[III. POSICION DE LAS PARTES 4](#_Toc413419805)

[A. Los peticionarios 4](#_Toc413419806)

[B. El Estado 5](#_Toc413419807)

[IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD 6](#_Toc413419808)

[A. Competencia ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci de la Comisión 6](#_Toc413419809)

[B. Requisitos de admisibilidad 7](#_Toc413419810)

[1. Agotamiento de los recursos internos 7](#_Toc413419811)

[2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión 9](#_Toc413419812)

[3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales 9](#_Toc413419813)

[4. Caracterización de los hechos alegados 9](#_Toc413419814)

[V. DETERMNINACIONES DE HECHO 10](#_Toc413419815)

[A. Valoración de la prueba 10](#_Toc413419816)

[B. Hechos 11](#_Toc413419817)

[VI. ANALISIS DE DERECHO 22](#_Toc413419818)

[A. Cuestión preliminar sobre el reconocimiento de responsabilidad contemplado en la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización 22](#_Toc413419819)

[B. Análisis 24](#_Toc413419820)

[1. Derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y obligación prevista en el artículo I de la CISDFP 24](#_Toc413419821)

[5. Derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima (artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) 40](#_Toc413419822)

[VII. CONCLUSIONES 42](#_Toc413419823)

[VIII. RECOMENDACIONES 42](#_Toc413419824)

**INFORME No. 12/15**

**CASO 11.458**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

JORGE VÁSQUEZ DURAND Y FAMILIA

ECUADOR

23 DE MARZO DE 2015

# I. RESUMEN

1. El 9 de marzo de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por María Esther Gomero Cuentas de Vásquez y el 7 de abril de 1995, por ella y también por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) (en adelante "los peticionarios"). En ambos escritos se alegaba que el señor Jorge Vásquez Durand (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Vásquez”), comerciante, de nacionalidad peruana, había cruzado la frontera entre Perú y Ecuador el 30 de enero de 1995, había sido detenido por agentes del Estado ecuatoriano durante un período de conflicto entre los dos países, y desde entonces, se desconocía su paradero.
2. Los peticionarios alegan que el Estado de Ecuador (en adelante también "el Estado ecuatoriano", “Ecuador” o "el Estado") sería responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 22 (derecho de circulación y de residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”).

1. El 25 de abril de 1995 la CIDH dispuso la apertura a trámite del caso, de conformidad con el Reglamento vigente, trasladando la denuncia al Estado ecuatoriano. El 8 de abril y 7 de julio de 2003 la Comisión informó a las partes que, en aplicación al artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.
2. El Estado interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, consideró que la petición era manifiestamente infundada e improcedente y que no exponía hechos que caracterizaran una violación a derechos humanos, por lo que solicitó su inadmisibilidad. Luego de la emisión del Informe de la Comisión de la Verdad en el año 2010, mediante el cual se incluye el caso[[1]](#footnote-2), el Estado reiteró sus alegatos sobre falta de agotamiento de los recursos internos y sostuvo que “no se ha comprobado que haya participación de agentes estatales en la presunta desaparición del señor Jorge Vásquez por lo que no hay responsabilidad del Estado ecuatoriano”[[2]](#footnote-3).
3. Tras analizar la posición de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión concluyó que es competente para conocer la denuncia presentada en cuanto a los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CISDFP”). Con base en su análisis sobre el fondo, concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable de violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2, todo lo anterior en perjuicio de Jorge Vásquez Durand. Con respecto a los familiares de la víctima, la CIDH concluyó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

# II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. El 9 de marzo de 1995 la CIDH recibió una denuncia presentada por María Esther Gomero Cuentas de Vásquez, esposa de la presunta víctima. Asimismo, el 7 de abril del mismo año recibió una solicitud suscrita por la esposa y por la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH). En ambos escritos se alega que el señor Jorge Vásquez Durand, comerciante, de nacionalidad peruana[[3]](#footnote-4), habría sido detenido por agentes del Estado ecuatoriano y desde entonces, se desconocería su paradero.
2. El 25 de abril de 1995 la CIDH trasladó las partes pertinentes de la petición al Estado de Ecuador y solicitó sus observaciones. En la misma fecha informó a los peticionarios del inicio del trámite de la petición y les solicitó información adicional. El 22 de mayo de 1995 los peticionarios y el Estado presentaron información.
3. El 1 de junio de 1995 la CIDH solicitó al Estado ecuatoriano la adopción de medidas cautelares para investigar el paradero y proteger la vida e integridad personal del señor Vásquez. El 6 de julio de 1995 el Estado presentó información que fue trasladada el 10 de julio siguiente. El 25 de septiembre de 1995 la CIDH recibió observaciones de los peticionarios que fueron remitidas a Ecuador el 31 de octubre de 1995, con una solicitud de información. En la misma fecha la CIDH solicitó información a los peticionarios. El 28 y 29 de noviembre de 1995 el Estado y los peticionarios, respectivamente, presentaron información.
4. El 30 de noviembre de 1995 la CIDH reiteró al Estado su preocupación por la situación del señor Vásquez y la solicitud de adopción de medidas cautelares. El 28 de diciembre siguiente, el Estado ecuatoriano presentó información que fue trasladada el 1 de febrero de 1996. Los peticionarios respondieron el 14 de febrero de 1996 y su respuesta fue traslada el 23 de febrero. El 11 de marzo de 1996 los peticionarios presentaron observaciones. El 2 de abril de 1996 la CIDH remitió al Estado las observaciones aportadas por los peticionarios y le solicitó que informara sobre la implementación de las medidas cautelares solicitadas.
5. El 23 de agosto de 1996 la CIDH informó a los peticionarios su interés de convocar a una audiencia para el 93 período ordinario de sesiones. El 5 de septiembre de 1996 los peticionarios presentaron información y el 9 de septiembre la CIDH convocó a las partes a una audiencia a realizarse el 10 de octubre de 1996. El 7 de octubre de 1996 los peticionarios remitieron a la CIDH un resumen del caso para efectos de la audiencia. El 10 de octubre de 1996 la audiencia se canceló por falta de comparecencia de los peticionarios.
6. El 11 de diciembre de 2001 la CIDH solicitó información a los peticionarios y les informó que, de no recibirse dentro de un plazo de 30 días, podría suspender el conocimiento del caso. El 21 de enero de 2002 los peticionarios reiteraron información aportada y solicitaron que se iniciara un proceso de solución amistosa. El 27 de febrero de 2001 las observaciones de los peticionarios se trasladaron al Estado.
7. El 8 de abril de 2002 la Comisión informó a los peticionarios que, en aplicación al artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. El 6 de junio de 2003 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 7 de julio de 2003 la CIDH informó al Estado que, en aplicación al artículo 37.3 de su Reglamento, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo y le trasladó las observaciones de fondo de los peticionarios.
8. El 31 de octubre de 2003 la CIDH recibió del Estado observaciones adicionales sobre admisibilidad y fondo, que fueron trasladadas a los peticionarios el 9 de septiembre de 2005. A su vez, los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 5 de octubre de 2005. El 29 de noviembre de 2007 la CIDH solicitó información actualizada a las partes. El 2 de febrero de 2011 los peticionarios solicitaron información sobre el estado de la denuncia y el 28 de febrero siguiente la CIDH le respondió y solicitó información actualizada bajo advertencia de considerar el archivo del expediente.
9. Los peticionarios aportaron la información el 24 de marzo de 2011. Dicha información fue trasladada al Estado el 5 de abril de 2011. El 20 de mayo de 2011 el Estado de Ecuador solicitó copia del expediente del caso y ésta fue remitida el 23 de agosto siguiente. El 13 de abril de 2012 la CIDH reiteró al Estado la solicitud de observaciones realizada el 5 de abril de 2011.
10. El 19 de marzo de 2014 el señor Jorge Vásquez, hijo de la presunta víctima, informó su interés de “retomar” el caso y solicitó la solución del caso. Esta información fue trasladada al Estado el 21 de abril de 2014. El 2 de mayo el Estado solicitó una prórroga que fue concedida el 5 de mayo siguiente con un plazo hasta el 5 de junio de 2014. El 16 de septiembre el Estado presentó información que fue remitida a los peticionarios para su conocimiento el 22 de septiembre de 2014. El 29 de septiembre y 30 de octubre de 2014 la CIDH recibió solicitudes de que la CIDH emitiera un informe en el caso por parte del señor Jorge Vásquez y el 3 de diciembre de 2014, una solicitud de copias del expediente por parte de APRODEH.

# III. POSICION DE LAS PARTES

## A. Los peticionarios

1. Los peticionarios denunciaron que el señor Jorge Vásquez Durand, de 45 años, nacionalidad peruana, casado, padre de un hijo y una hija, era un comerciante dedicado a la venta de artesanías entre Perú y Ecuador, y por tal motivo, habría viajado a Ecuador en diversas ocasiones desde el mes de mayo de 1993 y hasta enero de 1995, viaje en el que desapareció.
2. Informaron que el 26 de enero de 1995 viajó a Ecuador, visitando la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, conocida por su producción de artesanías. Cumplidos sus compromisos habría viajado a Huaquillas, localidad frontera con Perú, donde según un testigo habría cruzado el Puente Internacional el 30 de enero de 1995 y contratado el transporte de su cargamento a Tumbes, Perú. Según los peticionarios, en esas circunstancias habría vuelto a cruzar la línea de la frontera con el fin de sellar su pasaporte peruano en la oficina ecuatoriana de migraciones. Afirman que en esa dependencia habría sido arrestado sin expresión de causa. Indicaron que las autoridades de Ecuador no informaron al Consulado del Perú en Machala las razones de su detención o su paradero ni aceptaron la ocurrencia del hecho.
3. Señalaron que la situación de conflicto entre Ecuador y Perú al momento de la detención del señor Vásquez Durand, así como alegados episodios de violencia contra peruanos en territorio ecuatoriano, les hacía temer fundadamente por la seguridad del señor Vásquez. Por ello, solicitaban a la CIDH medidas de protección para el señor Vásquez y argumentaban que los hechos descritos constituían violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 7 y 22 de la Convención Americana.
4. En comunicaciones posteriores, los peticionarios informaron que no se había obtenido información sobre el paradero del señor Vásquez. Reiteraron que el Estado no había informado o reconocido su detención. Asimismo, detallaron una serie de gestiones realizadas con el objeto de obtener información sobre su situación, realizadas tanto por su cónyuge como por APRODEH, ante autoridades de cancillería peruanas, organismos religiosos y organizaciones de derechos humanos de Perú y Ecuador.
5. En relación con el requerimiento de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna informaron que debido a la vigencia en Ecuador de un estado de excepción durante la cual regía la ley de Seguridad Nacional, la presentación de acciones de garantía estaba suspendida. Posteriormente, aclararon que no estaba suspendida la posibilidad de presentar acciones de garantía como un *hábeas corpus*; sin embargo habría imposibilidad material de realizarlo porque era requisito indicar el lugar de detención de la persona a favor de quien se accionaba.
6. Por otra parte informaron a la CIDH que la Comisión de la Verdad de Ecuador, creada en el año 2007 en su Informe Final denominado “Sin Verdad no hay Justicia” había incluido el caso del señor Jorge Vásquez Durand bajo el título “Desaparición Forzada de Ciudadano Peruano”. Asimismo, informaron que como consecuencia del Informe Final de la Comisión de la Verdad, la Fiscalía General del Estado había creado una Unidad Especial para investigar los casos contenidos en el Informe de dicha Comisión[[4]](#footnote-5).

## B. El Estado

1. El Ecuador negó la detención del señor Jorge Vásquez Durand y la responsabilidad estatal respecto de su desaparición. En específico informó que sus autoridades policiales y militares no tenían registro de su detención y que se habían efectuado exhaustivas investigaciones para conocer su paradero, pero no se había logrado obtener información sobre su presencia en el Ecuador.
2. En respuesta a la solicitud de medidas cautelares realizada el 1 de junio de 1995, el Estado ecuatoriano indicó que no registraba detención y que constaba su salida del país el día 30 de enero de 1995 “sin existir otros movimientos migratorios. Además se ha verificado que el referido extranjero no registra detención alguna”. Asimismo, informó que su Gobierno había hecho público su compromiso de brindar toda su colaboración para que “se hagan nuevas investigaciones que permitan esclarecer la situación de ciudadanos peruanos de quienes el Gobierno del Perú aduce desconocer su paradero, en el entendido de que el Perú hará lo propio para determinar si tales personas se encuentran en su territorio”[[5]](#footnote-6).
3. En relación con los requisitos de admisibilidad de la petición, el Estado interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y argumentó que los peticionarios debían haber interpuesto la acción de *hábeas corpus* prevista en la Constitución Política de la época destinada a impugnar vicios en las detenciones y lograr la libertad. En el año 2014 el Estado argumentó que, adicionalmente al *hábeas corpus*, se encontraba pendiente la interposición de un amparo de libertad que “podía presentar cualquier encausado que consideraba que su detención violentaba los preceptos contenidos en el Código de Procedimiento Penal”[[6]](#footnote-7).
4. Asimismo, alegó que la petición no exponía hechos que caracterizaban una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana. Lo anterior porque de los informes elaborados por inteligencia policial y militar

se desprende que al ciudadano peruano Jorge Vásquez Durand, no le ha sido conculcado en forma alguna, ningún derecho consagrado en la Convención, ni en ningún otro tratado de derechos humanos ratificado por el Ecuador, en vista de que no ha sido detenido por ninguna autoridad ecuatoriana. En consecuencia, no se le puede atribuir responsabilidad internacional al Ecuador por un hecho en estas circunstancias, ya que se estaría desnaturalizando el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que actúa cuando existe una violación imputable a un determinado Estado Parte”[[7]](#footnote-8).

1. En relación con la valoración de la prueba, el Estado de Ecuador alegó que en el presente caso no existen indicios, presunciones o pruebas materiales o documentales consistentes que lleven a concluir de manera sólida que ha existido una detención o desaparición en la persona de Jorge Vásquez y el apoyo o tolerancia de las autoridades gubernamentales, por lo que mal se podría responsabilizar al Estado por hechos que jamás se han comprobado de forma fehaciente.
2. En el año 2014 el Estado hizo referencia a la Comisión de la Verdad e indicó que, según información de junio de 2014, el caso se encuentra en “Indagación Previa” y manifestó que

la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros (DINASED), ha dado un seguimiento exhaustivo a nivel nacional acerca de la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, sin obtener resultados positivos; sin embargo, se continuará pendiente de las investigaciones que realice dicha unidad[[8]](#footnote-9).

1. El Estado agregó que,

en el presente caso no se ha comprobado que haya habido participación de agentes estatales en la presunta desaparición del señor Jorge Vásquez por lo que no hay responsabilidad del Estado ecuatoriano.

La Procuraduría General del Estado solicitó al Ministerio del Interior y a la Fiscalía General del Estado un informe respecto a la detención del señor Jorge Vásquez Durand, concluyendo que el ciudadano jamás fue detenido, eliminando el sustento tanto jurídico como fáctico de la denuncia del peticionario[[9]](#footnote-10).

1. Por lo expuesto, el Estado de Ecuador consideró durante todo el trámite ante la CIDH que la petición era manifiestamente infundada e improcedente y no exponía hechos que caracterizaran una violación de los derechos humanos fundamentales protegidos en los diversos instrumentos internacionales. Agregó que la petición no reunía los requisitos establecidos en la Convención Americana y en el Reglamento de la CIDH por lo que solicitaba se declarara inadmisible y se procediera a su inmediato archivo.

# IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

## 

## A. Competencia ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci de la Comisión

1. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias a favor del señor Jorge Vásquez Durand, quién se alega se encontraba bajo la jurisdicción del Estado ecuatoriano a la fecha de los hechos aducidos. Al respecto, la Comisión toma en cuenta que el Estado mantiene que sus agentes no detuvieron al señor Jorge Vásquez Durand. Igualmente, toma en cuenta que las dos partes se refirieron a la incorporación del caso del señor Vásquez en el informe de la Comisión de la Verdad e indicaron que a través de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización de 2013, el Estado se comprometió a reparar las “graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008” documentadas en dicho informe. En ese sentido, la Comisión entiende que el Estado no cuestiona la competencia *ratione loci* de la CIDH para conocer los hechos alegados en la petición y que habrían ocurrido en territorio ecuatoriano.
2. En ese sentido, Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación y por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.
3. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana y por cuanto estos podrían constituir también violaciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CISDFP), cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Ecuador el 27 de julio de 2006.

## B. Requisitos de admisibilidad

### 

### 1. Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la CIDH de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 de la Convención por su parte establece tres supuestos en los que no se aplica la regla del agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.  Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.
2. El Estado interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna e indicó que el recurso que correspondía haber interpuesto era el *hábeas corpus*, contemplado en la Constitución Política de Ecuador vigente al momento de los hechos. Por su parte, los peticionarios argumentaron la imposibilidad de interponer recursos de jurisdicción interna porque la alegada detención y desaparición del señor Vásquez se habría producido durante un conflicto bélico internacional, donde estaría rigiendo en Ecuador un estado de excepción constitucional con aplicación de la Ley de Seguridad Nacional y en la práctica estaba suspendida la presentación de acciones de garantía. Agregaron que las hostilidades a ciudadanos peruanos eran evidentes por lo que no era posible trasladarse de Perú a Ecuador. Sin perjuicio de ello, informaron de otras gestiones realizadas con el objeto de dar con el paradero del señor Vásquez.
3. Tal como la Comisión ha señalado, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias del caso, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida[[10]](#footnote-11).
4. En relación con el argumento del Estado en el sentido de que los peticionarios debían haber interpuesto la acción de *hábeas corpus*, la CIDH considera que si bien, en principio, podía haber sido el recurso adecuado ante una alegada detención arbitraria, se observan dos obstáculos. El primero de hecho: al momento de la alegada detención del señor Vásquez Durand, como se indica en más detalle *infra*, hubo un conflicto bélico entre Ecuador y Perú. El señor Vásquez habría sido detenido en Ecuador y tanto sus familiares como los peticionarios residían en Perú. En este sentido, la Comisión considera razonable el alegato de los peticionarios de haber estado impedidos de interponer recursos de jurisdicción interna, como habría sido un *hábeas corpus*.
5. El segundo obstáculo estaría en la propia normativa interna. Efectivamente, la acción de *hábeas corpus* aplicable al momento de la alegada detención arbitraria del señor Jorge Vásquez Durand -contenida en el artículo 19 número 16 letra j) de la Constitución Política de la época-[[11]](#footnote-12), exigía que la acción debía presentarse ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encontraba el detenido o ante quien hiciera sus veces. Como es de observar, este requisito es de imposible ejecución en los casos de detenciones arbitrarias seguidas de desaparición forzada. Los peticionarios no conocían el lugar de detención del señor Vásquez Durand. Bajo esa misma lógica, sería inviable exigir a la presunta víctima que interpusiera un recurso de amparo de libertad (*supra* párr. 24) tratándose de alegatos de una detención arbitraria seguida de desaparición forzada.
6. Al respecto, la jurisprudencia del sistema ha señalado que la interposición del recurso de *habeas corpus* o un recurso análogo constituye el recurso idóneo para la búsqueda de una persona presuntamente desaparecida[[12]](#footnote-13). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH” o “la Corte Interamericana”) ha establecido además que el recurso de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente[[13]](#footnote-14).
7. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de presuntas privaciones arbitrarias del derecho a la vida, el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes, además de posibilitar otros medios de reparación de tipo pecuniario[[14]](#footnote-15). Sobre esto, la CIDH ha establecido que toda vez que se cometa un supuesto delito en el que participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, adjudicar cualquier responsabilidad posible y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación[[15]](#footnote-16).  Es a través de estos procedimientos criminales que se agotan en forma adecuada y efectiva los recursos de jurisdicción interna.
8. La Comisión observa que a la fecha del presente pronunciamiento, el Estado de Ecuador ha informado por un lado que según el Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, el caso apenas se encontraría en “indagación previa” [[16]](#footnote-17) aunque, por otra parte, indicó de manera general que la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorción y Secuestros ha dado un seguimiento exhaustivo al caso sin obtener resultados positivos. Además, el Estado no ha informado si se ha posibilitado algún medio de reparación a sus familiares.
9. En ese sentido, la CIDH considera que en el presente caso concurren las excepciones contempladas en las letras a y b del numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana, esto es, a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
10. Por otra parte, la invocación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo, *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.  Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención.

### 

### 2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión

1. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
2. La Comisión estableció en la sección anterior que se aplicaban las excepciones previstas en el número 2 letras a y b del artículo 46 de la Convención. Asimismo, para efecto del análisis de admisibilidad, se observó que el Estado no había proveído información sobre el avance de una investigación penal por los hechos alegados.
3. En estas circunstancias, teniendo presente que a la fecha continuaría sin avanzar una investigación penal por la alegada detención arbitraria y desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand, la Comisión considera que la presentación de la petición se hizo dentro de un plazo razonable, y por lo tanto cumple con los requisitos de los artículos 46 de la Convención Americana.

### 

### 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

### 

### 4. Caracterización de los hechos alegados

1. A los fines de admisibilidad, la CIDH debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de la misma. Se trata de un análisis sumario que no implica un prejuicio o avance de opinión sobre el fondo.
2. Por otra parte, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. En vista de los elementos presentados, la CIDH considera que la alegada desaparición forzada del señor Vásquez Durand y la supuesta impunidad en la que se encontrarían los hechos podrían caracterizar violaciones de los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como del artículo I y III de la CISDFP; todo ello en perjuicio del señor Jorge Vásquez Durand. Asimismo, la Comisión considera que estos hechos podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de los familiares del señor Jorge Vásquez Durand. Por otra parte, la CIDH considera que los peticionarios no aportaron elementos suficientes para un posible análisis de la violación del artículo 22 de la Convención.
4. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las alegaciones de los peticionarios no resultan evidentes, la Comisión concluye que la petición satisface los requisitos establecidos en el artículo 47.b y c) de la Convención Americana. Asimismo, concluye que la petición satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 46 de la Convención y a continuación pasa al análisis de los hechos y del fondo del asunto.

# V. DETERMNINACIONES DE HECHO

## A. Valoración de la prueba

1. En relación con los elementos probatorios, el Estado de Ecuador alegó que en “el presente caso, no existen indicios, presunciones, o pruebas materiales o documentales consistentes que lleven a concluir de manera sólida que ha existido una detención o desaparición en la persona de Jorge Vásquez y el apoyo o tolerancia de las autoridades gubernamentales, por lo que mal se podría responsabilizar al Estado por hechos que jamás se han comprobado de forma fehaciente[[17]](#footnote-18).
2. Al respecto, es necesario considerar que la jurisprudencia internacional ha establecido que, para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a los derechos humanos, los órganos de derechos humanos tienen amplias facultades en lo referente a la valoración de la prueba ofrecida sobre la base de los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes[[18]](#footnote-19). De conformidad con ello, a la par de la prueba directa, sea ésta testimonial, pericial o documental, resulta de especial importancia la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que, de acuerdo a la experiencia, resulten válidas y lógicas[[19]](#footnote-20).
3. Por lo expuesto, en aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento[[20]](#footnote-21), la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. Asimismo, tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en Ecuador, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes. La CIDH incorpora al acervo probatorio del presente caso el Informe Final de la Comisión de la Verdad de Ecuador llamado “Sin Verdad no hay Justicia”, hecho público el 7 de junio de 2010 en la ciudad de Quito, Ecuador[[21]](#footnote-22).
4. A continuación, la CIDH se pronunciará sobre el contexto en el que se inscriben los hechos del presente caso, los hechos que han quedado establecidos para posteriormente determinar en el análisis de derecho la responsabilidad del Estado ecuatoriano.

## B. Hechos

**1. Contexto: Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú**

1. En el mes de enero de 1995 se inició la llamada Guerra del Cenepa o Conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú[[22]](#footnote-23), cuya causa habría sido un tema limítrofe[[23]](#footnote-24) . Como consecuencia de la situación de conflicto en la región de la frontera, el 27 de enero de 1995 el Presidente ecuatoriano Sixto Durán Ballén declaró el estado de emergencia nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 2487”[[24]](#footnote-25), lo que implicó la aplicación de facultades extraordinarias contempladas en la Constitución Política y en la Ley de Seguridad Nacional vigente en la época.
2. Durante el período de hostilidades, las fuerzas armadas de ambos países se movilizaron y enfrentaron. Hubo muertos[[25]](#footnote-26), heridos y detenidos[[26]](#footnote-27), tanto militares como civiles. Asimismo, varios[[27]](#footnote-28) ciudadanos peruanos fueron detenidos en Ecuador por fuerzas policiales y militares[[28]](#footnote-29). El 24 de octubre de 1998 los presidentes de Perú y Ecuador dieron por terminado en forma global y definitiva las discrepancias entre ambos países[[29]](#footnote-30), mediante el Acta o Acuerdo de Brasilia[[30]](#footnote-31).

**2. Detención y desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand**

1. Jorge Vásquez Durand, de nacionalidad peruana[[31]](#footnote-32), era comerciante[[32]](#footnote-33), de profesión periodista y relacionista público[[33]](#footnote-34), estaba casado con María Esther Cristina Gomero Cuentas[[34]](#footnote-35) y era padre de Jorge Luis[[35]](#footnote-36) y de Claudia Esther Vásquez Gomero[[36]](#footnote-37). Desde 1993 se dedicaba al comercio de artesanías entre Perú y Ecuador[[37]](#footnote-38), para ello, viajaba dos o tres veces al mes desde Lima, Perú a Ecuador[[38]](#footnote-39). El señor Vásquez Durand realizó con frecuencia viajes a Ecuador en los años 1993 y 1994[[39]](#footnote-40).
2. El 26 de enero 1995 Jorge Vásquez Durand viajó por tierra a Ecuador desde Lima, Perú, para cumplir con pedidos de sus clientes. El 27 de enero ingresó a Ecuador por la localidad de Huaquillas desde donde se habría trasladado a la ciudad de Otavalo. El 28 de enero ante “el conflicto fronterizo y la tensión en el ambiente decide regresar a Perú”[[40]](#footnote-41). El 30 de enero desde Aguas Verdes, localidad peruana limítrofe con Huaquillas, llama por teléfono durante la mañana dos veces a María Esther Gomero de Vásquez, su esposa, para tranquilizarla e informar que estaba preocupado “por pasar su mercadería en la aduana de Huaquillas hacia Perú”[[41]](#footnote-42).
3. La señora Gomero de Vásquez supo -por Abel Jara y Juan Bustamante, comerciantes peruanos- que el mismo 30 de enero el señor Vásquez cruzó a Huaquillas para trámites de migración e internación de su mercadería y, “en circunstancia de que se aprestaba a sellar su pasaporte en Migración Ecuatoriana”, fue detenido por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana[[42]](#footnote-43).
4. Mario Jesús Puente Olivera, comerciante peruano y amigo del señor Vásquez, informó que -a fines de enero de 1995- viajaron juntos a Ecuador hasta la ciudad de Otavalo donde compartieron un cuarto de hostal. Agregó que después de “hacer nuestros negocios, nuestra mercadería” partió a un pueblo que se llama Ibarra donde fue detenido por un civil que lo llevó a una Comisaría. Durante la detención solicitó a un policía –y le ofreció dinero-, con el objeto de que llamara al señor Vásquez al hostal de Otavalo para que “vele por mi”, “porque hay muchas personas que nosotros dejamos la mercancía nos conocían” [[43]](#footnote-44).
5. Al día siguiente en la Comisaría le informan que habían ido a atestiguar los comerciantes a los que él les dejaba mercadería y que ese mismo día sería dejado en libertad. Sin embargo, declara que llegó personal militar en una camioneta a la Comisaría, quienes lo encapucharon y se lo llevaron en un vehículo por largas horas, al parecer a un cuartel militar, donde fue interrogado. Nuevamente fue trasladado encapuchado por varias horas en una camioneta, esposado, aparentemente a un sitio muy alejado, donde lo introdujeron en un cuarto, lo interrogaron y lo torturaron[[44]](#footnote-45).
6. En su relato indica que volvió a ser trasladado a un lugar lejano donde lo introdujeron en una celda bajo el nivel de la tierra “En ese pasillo habían muchas celdas, muchos peruanos”. En su declaración indica que las torturas continuaron. En una de las sesiones de tortura un militar le dijo: “Tú has venido con tal persona, ya ese señor Jorge Vásquez ha sido detenido en la frontera”[[45]](#footnote-46).
7. Por otra parte, Ernesto Humberto Alcedo Maulen, ciudadano peruano, declaró ante funcionarios de APRODEH que había estado detenido en Ecuador 36 días, desde el 14 de mayo hasta el 19 de junio de 1995. Afirmó que había sido detenido en la ciudad de Manta, en su lugar de trabajo para posteriormente ser trasladado a Portoviejo, donde primero estuvo en el cuartel policial 102, luego en el cuartel policial 101 y finalmente trasladado al cuartel militar Teniente Ortiz a solicitud del servicio de inteligencia militar, donde fue encerrado en un calabozo. El 19 de junio de 1995 fue liberado y trasladado a la frontera de Ecuador con Perú, en la zona de Aguas Verdes-Huaquillas[[46]](#footnote-47).
8. El señor Alcedo Maulen declaró que en el cuartel militar Teniente Ortiz estaban detenidos aproximadamente 30 peruanos y afirmó haber visto al señor Vásquez Durand, en el patio del cuartel al menos en seis oportunidades, a la hora que les tomaban lista. Ante la pregunta ¿En qué circunstancias viste al señor Vásquez Durand? Su respuesta fue “Bastante decaído”[[47]](#footnote-48). Además relató que “[a]l Sr. Vásquez Durán lo ví en varias oportunidades – 6 veces- ni pude conversar con él ya que no nos permitían hacerlo, salía de la celda en cuclillas con las manos en la nuca supe de su nombre cuando pasaban lista y posteriormente lo reconocí cuando ví su foto”[[48]](#footnote-49). Agregó en su declaración que la última vez que lo vio fue 4 o 3 días antes de ser liberado, esto es, 4 o 3 días antes del 19 de junio de 1995[[49]](#footnote-50).
9. Mediante nota de 24 de julio de 1995, dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú, el señor Alcedo Maulen detalló las circunstancias de su detención en Ecuador, indicando que mientras estuvo en el Cuartel Militar Teniente Ortiz “a diario nos retiraban del calabozo para interrogarnos y pedirnos datos, *sobre todo a los que habían hecho el Servicio Militar Obligatorio*, querían nombres de Bases Militares así como también de oficiales del ejército”. Agrega la nota que durante “el tiempo que permanecimos en el Cuartel fuimos sometidos a golpes maltratos”[[50]](#footnote-51).
10. Al respecto, consta en los documentos presentados por los peticionarios, copia de la Libreta Electoral No. 07185940 perteneciente al señor Vásquez Durand[[51]](#footnote-52), que a la época de los hechos era el documento de identificación utilizado en Perú[[52]](#footnote-53). En la Libreta Electoral del señor Vásquez Durand dice “Libreta Militar N. 117235150”[[53]](#footnote-54).
11. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador de 1997, la CIDH reportó que el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas había informado la transmisión de tres nuevos casos de desapariciones forzadas en 1995. Según el Grupo de Trabajo de la ONU cada uno de ellos involucraba la supuesta detención de ciudadanos peruanos por parte de las autoridades ecuatorianas durante el período del conflicto fronterizo no declarado entre ambos países. Dos de esos casos habrían sido aclarados, y uno seguía pendiente[[54]](#footnote-55). En el mismo informe, la CIDH señaló que ante ella se hallaban una serie de peticiones en las que se alegaba la desaparición y presunta detención de peruanos dentro del territorio del Ecuador durante el período del conflicto en la región fronteriza, y que “aún está procurando aclarar la situación de una persona supuestamente detenida a fines de enero de 1995, que aparentemente aún no ha podido localizarse”[[55]](#footnote-56).
12. El 3 de mayo de 2007 fue creada la Comisión de la Verdad en Ecuador mediante decreto ejecutivo No. 305, publicado en el Registro Oficial No. 87 el 18 de mayo de 2007[[56]](#footnote-57), con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales[[57]](#footnote-58) . Una vez instalada, la Comisión de la Verdad amplió su conocimiento hasta el año 2008[[58]](#footnote-59), sustentó sus análisis y conclusiones en ciento dieciocho casos[[59]](#footnote-60) y el 6 de junio de 2010 presentó su Informe Final: “SIN VERDAD NO HAY JUSTICIA” (en adelante “el Informe de la CV”).
13. Entre los casos sustentados está el Caso Número 86: Jorge Vázquez con los siguientes descriptores:

**Lugar y fecha de los hechos:** Huaquillas, 30 de enero de 1995

**Expediente:** 232328

**Total de víctimas:** 1

**Presuntos responsables:** N/D

**Víctima:** Vásquez Durand Jorge

**Tomo** 5 – V 434

**Violaciones cometidas en su contra:** Tortura, desaparición forzada, privación ilegal de libertad

1. El detalle de los hechos lo relata la Comisión de la Verdad de la siguiente forma:

**Desaparición forzada de ciudadano peruano**

El 26 de enero de 1995, Jorge Vásquez Durand, comerciante peruano, salió desde la ciudad de Lima con destino a Ecuador, puesto que se dedicaba a la comercialización de artesanías típicas de ambos países. El 28 de enero arribó a la ciudad de Otavalo y dos días más tarde, cuando se aprestaba a regresar al Perú, fue detenido en la ciudad de Huaquillas, fronteriza con Perú. Su esposa María Esther Gomero en su testimonio escrito manifiesta:

“El viajaba dos veces al mes, esto sucedió por varios meses, por tal motivo su pasaporte tenía varios sellos de salida y entrada de Ecuador y viceversa. Cabe resaltar que antes se podía pasar al lado ecuatoriano a Perú o viceversa sin pasaporte pero él tenía y lo hacía todo muy formal. En esos días estalló el conflicto con Ecuador motivo por el cual los peruanos que se encontraban allí retornaban rápidamente, mi esposo demoró un poco más porque estaba lejos de la frontera; pero de todas maneras él salió el 30 de enero y me llama de Aguas Verdes [ciudad peruana] comunicándome que no me preocupara ya que estaba saliendo de Ecuador (...). Luego volvió a llamar a las 11h30 más o menos, le noté muy preocupado porque me dijo que no atendían en aduanas ya que más estaban preocupados con el conflicto (...) le insistí que lo dejara todo y él me respondió que iba a entrar a encargar su mercadería y luego ya se venía. NUNCA (...) NUNCA MÁS REGRESÓ (...) Y NUNCA MÁS SUPE DE ÉL HASTA LA FECHA...”

Según María Gomero, el señor Abel Jara, quien también se dedicaba al comercio, le habría informado que vio a Jorge Vásquez cuando lo llamaron a Huaquillas para sellar su pasaporte, lugar donde aparentemente habría sido detenido.

Mario Puente Olivera, que se hospedó junto con Jorge Vásquez, manifestó a la esposa de éste, que lo habían estado buscando incluso en el hotel en el cual se hospedaron los dos. Mario Puente había sido detenido e interrogado bajo tortura, por lo que se vio obligado a dar el nombre de Jorge ya que no recordaba su apellido: Vásquez.

El 14 de mayo de 1995, el ciudadano peruano Ernesto Alcedo Maulen fue detenido en la ciudad de Manta por miembros del Ejército ecuatoriano. Según su testimonio habría sido tratado como prisionero de guerra: “... me trasladaron a Puerto Viejo [ciudad de Portoviejo, capital de la provincia ecuatoriana de Manabí] al cuartel 102 donde nos tomaron un examen, bueno según ellos le llamaban examen médico pero todo lo rellenan ellos no dejan que digamos nada. De ahí nos llevaron al cuartel 101 donde estaban los calabozos (...), son calabozos civiles donde llegan asaltantes...”. Luego los trasladaron a los calabozos del cuartel Teniente Hugo Ortiz en Manabí, donde estuvo detenido con aproximadamente treinta ciudadanos peruanos. Respecto a Jorge Vásquez señala que lo vio “... en varias oportunidades, seis veces, ni pude conversar con él ya que no nos permitían hacerlo, salía de la celda en cuclillas con las manos en la nuca, supe de su nombre cuando pasaban la lista y posterior- mente lo reconocí cuando vi su foto...”. Ernesto Alcedo estuvo detenido hasta el 20 de junio de 1995.

[…]

El gobierno de Ecuador, a través de los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Gobierno manifestaron que Jorge Vásquez tenía un registro de entradas y salidas del país desde el año de 1993, reportándose como último movimiento migratorio su “ingreso 27 de enero de 1995 y salida el 30 de enero de 1995”. Dato al cual se añadió la información de que no existen registros de detenciones dispuestas o efectuadas en su contra.

En respuesta a la solicitud de información que hizo la Comisión de la Verdad al ministerio de Defensa, el jefe de gabinete ministerial, Gustavo Martínez Espíndola, remitió el oficio No. 2009-130-G-2-3-b3 de 29 de julio de 2009, suscrito por el general Fabián Varela, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual atiende el pedido, manifestando que las direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Naval y Aérea no “disponen de información de ciudadanos peruanos que hayan sido detenidos en el país de enero a agosto de 1985” y remitiendo, además, el oficio No. 2009-243-Ñ-D-c4-c de 27 de julio de 2009, a través del cual el coronel Jaime Castillo Arias, Director de Inteligencia del Ejército (interino), presenta una nómina de ciudadanos peruanos detenidos entre enero y agosto de 1995, en la que no consta el nombre de Jorge Vásquez Durand[[60]](#footnote-61).

1. En su análisis, la Comisión de la Verdad expresó en relación al gobierno ecuatoriano de la época de los hechos que

durante el gobierno de Durán Ballén se agudizó la represión de la protesta social y se dio carta blanca a los organismos de seguridad en los operativos contra la delincuencia […] Durán Ballén recurrió a la Ley de Seguridad Nacional[[61]](#footnote-62) y decretó estados de emergencia tanto para hacer frente al conflicto armado con el Perú, como para reprimir los levantamientos indígenas, […] Adicionalmente, emitió un decreto en el que dispuso que los miembros de la Fuerza Pública quedaban exentos de responsabilidad penal por las acciones realizadas durante el estado de emergencia[[62]](#footnote-63).

1. Desde el 30 de enero de 1995 se desconoce el paradero del señor Jorge Vásquez Durand[[63]](#footnote-64). De acuerdo a los testimonios que constan en el expediente ante la CIDH, así como en el expediente ante la Comisión de la Verdad ecuatoriana, el último lugar donde fue visto con vida el señor Jorge Vásquez Durand fue un recinto militar ecuatoriano, el Cuartel Teniente Hugo Ortiz. Según la Comisión de Verdad ecuatoriana la mayoría de las violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares no han sido sancionadas ni sus responsables han sido juzgados y sentenciados[[64]](#footnote-65).
2. Al momento de la desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand su hijo Jorge Luis tenía 12 años de edad y su hija Claudia Esther 11. La madre de señor Vásquez Durand falleció en la ciudad de Trujillo, Perú en los primeros meses de su desaparición. En la carta suscrita por Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. se indica “Durante este largo período de ausencia, la madre de Jorge Vásquez Durand falleció en la ciudad de Trujillo, sin que sus familiares hayan podido comunicarle a Jorge esta triste noticia. Por este motivo, el sufrimiento de la familia es aún mayor”[[65]](#footnote-66).
3. Su cónyuge, la señora María Esther se expresaba de la siguiente forma:

(Q)uiero manifestarle en esta carta el gran sentimiento que a mí y a toda mi familia nos embarga, han pasado casi tres meses y medio (115 días exactamente) que no se sabe del paradero de mi esposo y su situación es de “no habido” [[66]](#footnote-67).

Se que debo esperar pacientemente a pesar de los problemas económicos que me agobian; como ya es de su conocimiento tengo 2 niños en edad escolar y he tenido que asumir la responsabilidad de padre para ellos[[67]](#footnote-68).

Habiendo pasado meses de la detención de mi esposo mi situación y la de mi familia es desesperante, porque no sé exactamente el paradero de mi esposo, mi preocupación no cesa cada día de pensar cómo y en qué situación se encontrará tanto física como emocionalmente[[68]](#footnote-69).

**3. Diligencias y gestiones iniciadas por la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand**

1. Los familiares y peticionarios promovieron múltiples gestiones para dar con el paradero del señor Vásquez Durand. En razón de la alegada imposibilidad de trasladarse a Ecuador por el conflicto bélico imperante[[69]](#footnote-70), las acciones fueron promovidas ante autoridades peruanas para que realizaran gestiones ante sus pares ecuatorianos y a través de organizaciones religiosas y de derechos humanos para que a su vez hicieran gestiones en Ecuador.
2. Como consta en el Informe de la CV,

[…] María Gomero al no recibir más noticias de su esposo presentó denuncias ante el Congreso Nacional de Perú, Asociación Pro Derechos Humanos del Perú (APRODEH), Consejo por la Paz, Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cancillerías de Ecuador, Brasil y Argentina, Conferencia Episcopal, sin obtener ninguna información.

Se realizaron diferentes gestiones en el Ecuador por parte de autoridades ecuatorianas en procura de la localización de Jorge Vásquez, las cuales se dirigieron a la Brigada Militar de El Oro, al Arzobispado de Cuenca, a la Comandancia de la División Tarqui, órgano superior militar de El Oro y al Obispado de las Fuerzas Armadas, pero tampoco se obtuvo ningún resultado[[70]](#footnote-71).

1. En el expediente ante la CIDH constan cartas enviadas por la esposa del señor Vásquez Durand a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú solicitando que realice gestiones para su liberación[[71]](#footnote-72). En esta misma línea, en el expediente se encuentra nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH, en la cual se le informa que se recibió una comunicación del Consulado General del Perú en Machala, Ecuador sobre la situación del “ciudadano peruano JORGE VASQUEZ DURAND, detenido el 30 de enero de 1995 por efectivos del Ejército ecuatoriano en Huaquillas y posteriormente trasladado a Quito”. En la nota se detallan las gestiones realizadas por el Obispo de Machala ante autoridades militares y religiosas ecuatorianas para averiguar su paradero[[72]](#footnote-73).
2. Igualmente, constan gestiones realizadas por el Gobierno de Perú ante Ecuador. Efectivamente, el 12 de mayo de 1995 el Estado de Perú entregó a la CIDH una lista actualizada al 11 de mayo de ese mismo año con los nombres de ciudadanos peruanos presuntamente detenidos en Ecuador. En el listado aparece el nombre de Jorge Vásquez Durand “detenido el 30.01 en Huaquillas por ejército ecuatoriano”. Agrega la nota “Habría sido trasladado a Quito”[[73]](#footnote-74).
3. Asimismo, constan en el expediente gestiones realizadas por el Superior de la Compañía de Jesús de Perú ante el Superior de la Compañía de Jesús de Ecuador[[74]](#footnote-75). Además, existe en el expediente copia de afiche confeccionado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y por la Cruz Roja Ecuatoriana invocando la ayuda pública para encontrar a Jorge Vásquez Durand y a otros ciudadanos peruanos[[75]](#footnote-76). El afiche indicaba:

**AYUDENOS A ENCONTRARLOS**

A RAIZ DE LAS TENSIONES DEL CONFLICTO ARMADO SE HA INTERRUMPIDO LA RELACION Y COMUNICACION CON ALGUNOS CIUDADANOS PERUANOS QUE RESIDIAN O VIAJABAN CONSTAMENTE A NUESTRO PAIS.

PARA FACILITAR SU UBICACIÓN EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y LA CRUZ ROJA ECUATORIANA SOLICITAN A LOS INTERESADOS O A QUIEN CONOZCA EL PARADERO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS COMUNICARSE CON NUESTRA INSTITUCION PARA AYUDAR AL RESTABLECIMIENTO DE LOS VINCULOS CON SUS ALLEGADOS O FAMILIARES.

SAMUEL JIMENEZ ROSALES

WILLIAM MARQUEZ CAMPOS

ANGELITA MORALES

**JORGE VASQUEZ DURAND[[76]](#footnote-77)**

ADAN CORDOVA

GUILLERMO CHAVEZ

GIOVANNI MENDOZA

JAVIER RIVAS

QUESADA

QUIROGA ZAPATA

CARLOS MENDOZA

SI UD. ES UNA DE ESTAS PERSONAS O CONOCE A ALGUNO DE ELLAS COMUNIQUESE CON EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN QUITO AL 505436 O A LA CRUZ ROJA MAS CERCANA.

Una colaboración del diario HOY

Comité Internacional de La Cruz Roja

Cruz Roja Ecuatoriana

1. Además, los peticionarios, a través de una organización de derechos humanos con sede en Ecuador intentaron presentar una acción de *hábeas corpus* pero se les informó por teléfono que no se podía en razón de no saberse el paradero de la víctima[[77]](#footnote-78), requisito exigido para presentar la acción.
2. Según el Informe de la CV, la mayoría de las violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares no han sido sancionadas ni sus responsables han sido juzgados y sentenciados[[78]](#footnote-79).
3. La CIDH no contó con información acerca del resultado de las gestiones realizadas para investigar el paradero de la presunta víctima hasta el año 2014 en que el Estado informó que:

Posteriormente a solicitud de los Miembros de la Comisión de la Verdad nombrada por el Ejecutivo, el 29 de julio de 2009 el Ministerio de Defensa, a través del Jefe de Gabinete Ministerial, señor Gustavo Martínez Espíndola, remitió el Oficio No. 2009-130-G-2-3-b3 de 29 de julio de 2009, suscrito por el General Fabián Várela, Jefe del comando conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual atiende el pedido, manifestado que las direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Naval y Aérea no disponen de información de ciudadanos peruanos que hayan sido detenidos en el país de enero a agosto de 1995; y, remitió, además, el oficio No. 2009-243-Ñ-D-c4 de 27 de julio de 2009, a través del cual el Coronel Jaime Castillo Arias, Director de Inteligencia del Ejército (interino), presentó una nómina de ciudadanos peruanos detenidos entre enero y agosto de 1995, en la que no consta el nombre de Jorge Vásquez Durand.

Con fecha 06 de septiembre de 2011, mediante Acción de Personal No.2744-ORH-FGE, de fecha 21 de agosto de 2011, suscrita por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, se trasladó a la Fiscalía de Misceláneos y Tránsito del Cantón Huaquillas, la misma que se encontraba a cargo el Fiscal Abg. Bolívar Enrique Figueroa Arévalo, indicó que en esa Fiscalía se tramitaba la Indagación Previa No. 178- 2010, por la presunta desaparición del ciudadano de nacionalidad peruana señor Jorge Vásquez Durand.

Dentro de la cual se solicitó el movimiento migratorio del ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand, y, otros durante el año de 1995, información que remitió mediante Oficio No. 094-SJMH-PN, de fecha 17 de febrero del 2011, por el Subteniente de Policía Willington Gómez Echeverría, al cual se adjuntó el movimiento migratorio del ciudadano de nacionalidad peruana señor JORGE VÁSQUEZ DURAND, registrando su última salida del Ecuador a Perú, con fecha 30 de enero de 1995, esto es, con fecha posterior a su presunta desaparición.

Posteriormente, se solicitó al Director Provincial de Turismo de Imbabura, a fin de que se certifique sobre la existencia del "Hotel La Posada", en donde según versiones se habría hospedado el ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand, a la época de su presunta desaparición, en cuya certificación consta que no existe ningún establecimiento denominado "Hotel La Posada", señalando que solo consta un establecimiento con la denominación "La Posada del Quinde"; y, se ha solicitado la nómina del personal policial que se encontraba de guardia en la Oficina de Migración del Cantón Huaquillas, el día 30 de enero de 1995, fecha en la cual se registra la última salida del ciudadano de nacionalidad peruana Jorge Vásquez Durand, sobre el cual no hay contestación alguna.

El 16 de junio de 2014, el doctor Diego Peñafiel, Director de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos (E), informa que el caso del señor Jorge Vásquez Durand se encuentra siendo investigado por la doctora Gina Gómez de la Torre y se encuentra en Indagación Previa.

El 19 de junio de 2014, la abogada Cristina Margarita Silva, Asesora del Despacho del Ministerio del Interior, pone en conocimiento que la Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorción y Secuestros (DINASED), ha dado un seguimiento exhaustivo a nivel nacional acerca de la desaparición del señor Jorge Vásquez Durand, sin obtener resultados positivos; sin embargo se continuará pendiente de la investigaciones que realice dicha unidad[[79]](#footnote-80).

**4. Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización**

1. El 26 de noviembre de 2013 la Asamblea Nacional de Ecuador aprobó la “Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”[[80]](#footnote-81), publicada el 13 de diciembre de 2013, (en adelante Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización).
2. En el artículo 2 de la Ley, el Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad:

Artículo 2. Reconocimiento de responsabilidad del Estado: El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y reconoce que las víctimas sufrieron vulneraciones injustificables contra su vida, libertad, integridad y dignidad por lo que debe garantizarse, a ellas y la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones, el derecho al conocimiento de la verdad de los hechos, a la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos ocurridos.

1. En cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad, en el mismo artículo 2 la norma determina:

El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos[[81]](#footnote-82).

1. Entre las medidas de reparación establecidas por la Ley, en su artículo 6.3 se establece la búsqueda, localización y liberación de la personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, la exhumación, identificación y restitución de sus restos:

La búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin[[82]](#footnote-83).

1. En relación con la investigación y juzgamiento de los responsables de las violaciones a los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, en el artículo 10 de la Ley citada se establece lo siguiente:

Artículo 10: Reglas generales del proceso en caso de graves violaciones de derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad.El Estado ecuatoriano adoptará, durante la etapa preprocesal y procesal penal, las medidas constitucionales, legales, administrativas y judiciales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad, de conformidad con la legislación interna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y juzgamiento de delitos de lesa humanidad[[83]](#footnote-84).

1. Durante el trámite del caso el Estado no hizo referencia específica a esta ley ni a su aplicación en el caso concreto.

# VI. ANALISIS DE DERECHO

## A. Cuestión preliminar sobre el reconocimiento de responsabilidad contemplado en la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización

1. Como se estableció *supra* párr. 68, el 3 de mayo de 2007 fue creada la Comisión de la Verdad en Ecuador mediante decreto ejecutivo No. 305, publicado en el Registro Oficial No. 87 el 18 de mayo de 2007[[84]](#footnote-85), con el objeto de investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales[[85]](#footnote-86). Como establece el Informe de la Comisión de la Verdad, ésta “se creó por la demanda de un grupo de víctimas de violaciones de derechos humanos, que le venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada a sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación”[[86]](#footnote-87). El informe establece asimismo que,

[d]esde su conformación, la Comisión contó con el respaldo del Gobierno Nacional, presidido por el Ec. Rafael Correa, que asignó y garantizó permanentemente el presupuesto necesario para llevar adelante la tarea encomendada y respaldó permanentemente el trabajo lo que permitió entre otros temas poder acceder a información confidencial, a instalaciones policiales o militares […][[87]](#footnote-88).

[…]

Con fundamento en el artículo 6 del decreto de creación de la Comisión, que señaló que se debería elaborar propuestas de mecanismos de seguimiento de recomendaciones, como parte de su Informe Final presenta un proyecto de ley que contiene los mecanismos institucionales requeridos para que se continúe con los esfuerzos para la superación de la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad de responsabilidad del Estado cometidos en Ecuador[[88]](#footnote-89).

1. En adición, el Estado resaltó la naturaleza del compromiso y las obligaciones estatales al adoptar la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización de 2013[[89]](#footnote-90), mediante la cual (en su artículo 2) el Estado ecuatoriano reconoció su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad. En el mismo artículo se señala el alcance de tal reconocimiento, esto es: por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad[[90]](#footnote-91).
2. A pesar de que el Estado no haya hecho referencia a este reconocimiento, la Comisión lo valora positivamente y determina que el mismo tiene efectos jurídicos en el procedimiento. Uno de los casos documentados es el de Jorge Vásquez Durand. Por lo anterior, la Comisión entiende que el Estado de Ecuador da por verdaderos los hechos del presente caso y reconoce -en su alcance indicado-, su responsabilidad en la detención arbitraria y posterior desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand.

## B. Análisis

### 1. Derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal (artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y obligación prevista en el artículo I de la CISDFP

1. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. Por su parte los numerales 1 y 2 del artículo 5 del mismo instrumento determinan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. El artículo 7 de la Convención Americana establece en sus primeros numerales lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.  Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[…]

1. A su vez, el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala que los Estados partes en esta Convención se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. Asimismo, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.
2. Antes de analizar la responsabilidad del Estado ecuatoriano con relación a las disposiciones arriba transcritas, corresponde a la Comisión pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos establecidos en el presente caso. Para ello, tomará en cuenta la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CISDFP). Según dicha norma,

se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

1. Como se estableció *supra*, durante el período de hostilidades las fuerzas armadas de Ecuador y Perú se movilizaron y enfrentaron. Hubo muertos, heridos y varios ciudadanos peruanos fueron detenidos en Ecuador por fuerzas policiales y militares. En ese contexto, el 30 de enero de 1995 el señor Vásquez se comunicó con su esposa, la señora María Esther Gomero de Vásquez, por última vez y le manifestó su preocupación “por pasar la mercadería en la aduana” hacia Perú. Su familia no volvió a establecer contacto con él a partir de ese momento.
2. Con posterioridad, al menos un testigo vio al señor Vásquez Durand en el Cuartel Militar Teniente Ortiz a mediados del mes de junio de 1995 detenido y al parecer en malas condiciones físicas. Las autoridades militares y policiales ecuatorianas en forma reiterada negaron que el señor Vásquez Durand hubiera sido detenido y no han realizado una investigación seria y eficaz al respecto. Sin embargo, su situación no fue única y las detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador generaron que el Estado peruano gestionara ante el Estado ecuatoriano la liberación de al menos 21 personas que habrían sido detenidas en diversas regiones del Ecuador, como: Guayaquil, Loja, Machala y Quito mayo de 1995[[91]](#footnote-92).
3. Con base en el análisis realizado en el presente capítulo, la Comisión considera que los anteriores elementos son suficientes para concluir que el señor Vásquez Durand fue detenido por miembros del Ejército ecuatoriano el 30 de enero de 1995 y trasladado a diferentes recintos militares. Asimismo, la CIDH considera que lo sucedido al señor Jorge Vásquez Durand debe calificarse como una desaparición forzada, en los términos del artículo II de la CISDFP. En ese mismo sentido, como se detalló *supra*, la Comisión de la Verdad ecuatoriana calificó la situación del señor Jorge Vásquez Durand como desaparición forzada y que, a través de la Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización de 2013, el Estado se comprometió a reparar las “graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008” documentadas en dicho informe. En ese sentido, la CIDH reitera que, a pesar de que el Estado no haya hecho referencia a este reconocimiento, la Comisión lo valora positivamente y determina que el mismo tiene efectos jurídicos en el procedimiento.
4. Según la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, la desaparición forzada constituye una conducta ilícita que generauna violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por sus autoridades. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano[[92]](#footnote-93).
5. Entre las características distintivas de una desaparición, se encuentran los medios a través de la cual se lleva a cabo para ocultar toda evidencia de los hechos, de la correspondiente responsabilidad y del destino de la víctima. Es así en el presente caso en el cual las autoridades negaron reiteradamente la detención del señor Vásquez Durand. Asimismo, se encuentra la forma en la cual la falta de esclarecimiento de los hechos y de determinación de responsabilidades, afecta no sólo a la víctima directa, sino también a sus familiares y a la sociedad en general[[93]](#footnote-94).
6. Cuando un Estado ratifica la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se compromete a “no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición de personas, ni aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales”, de conformidad con el artículo I.a) de dicho instrumento. La Comisión observa que si bien los hechos del presente caso sucedieron antes de la ratificación de la mencionada Convención por parte de Ecuador, dado el carácter continuado o permanente del delito de desaparición forzada, sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima, por lo que el Estado se encuentra en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales[[94]](#footnote-95).
7. La Comisión ha aplicado una aproximación integral a esa violación de derechos humanos, entendiéndola como una violación continuada. Esta aproximación permite analizar y establecer el total alcance de la responsabilidad estatal. Debe tomarse en consideración que mientras no se determine el destino o paradero de la víctima o sus restos mortales, la familia y la sociedad en general viven la experiencia de una desaparición forzada, con todas sus consecuencias[[95]](#footnote-96).
8. En casos de desaparición forzada de personas la Corte Interamericana ha señalado que no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. En consideración de la Corte Interamericana, cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición, resulta innecesario determinar si las víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad[[96]](#footnote-97). Lo anterior, porque al analizarse un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad es solamente el inicio de la configuración de una violación complejaque se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima[[97]](#footnote-98).
9. En el presente caso, la CIDH considera demostrado que el 30 de enero de 1995 Jorge Vásquez Durand fue privado de su libertad por miembros del Ejército ecuatoriano. Esa detención constituyó el primer paso de la desaparición forzada de la víctima, por lo que resulta innecesario analizar si las circunstancias que rodearon su privación de la libertad estuvieron apegadas a cada uno de los extremos del artículo 7 de la Convención Americana. Por el contrario, el hecho de que Jorge Vásquez Durand fuera desaparecido forzadamente luego de su detención permite concluir que la misma fue ilegal, arbitraria y desconoció las garantías previstas en la mencionada disposición convencional.
10. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte ha reconocido que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad[[98]](#footnote-99)”. En efecto, como ha indicado la CIDH, existen numerosos ejemplos de casos en el Sistema Interamericano en el que las detenciones realizadas fuera de toda legalidad han constituido el primer acto para ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, o para la realización de actos individuales o patrones sistemáticos de tortura[[99]](#footnote-100). Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”[[100]](#footnote-101). En concreto, la Corte ha establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones[[101]](#footnote-102).
11. En el presente caso, además del sufrimiento físico y mental inherente a una desaparición forzada, la CIDH ha dado por establecido que Jorge Vásquez Durand estuvo detenido en forma arbitraria e ilegal desde el 30 de enero de 1995 hasta –al menos- mediados de junio del mismo año, época en que fue visto con vida por última vez. De acuerdo a información recibida por peticionarios y familiares, habría estado detenido en varios cuarteles militares, siendo uno de ellos el Cuartel Militar Teniente Ortiz, donde fue visto por última vez “bastante decaído”. Durante el trámite del presente caso, se ha observado por los testimonios presentados, que las personas detenidas en cuarteles militares por circunstancias similares al señor Vásquez Durand eran sometidas a tortura. La víctima del presente caso estuvo más de 4 meses bajo custodia de fuerzas militares que cometían actos deliberados de violencia.
12. Desde los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial[[102]](#footnote-103).
13. Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, “CIPST”) forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención[[103]](#footnote-104). El artículo 2 del primer instrumento define tortura como:

[…] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

1. A la luz de los antecedentes de la Comisión y de la Corte Interamericana, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional, ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito[[104]](#footnote-105). El mencionado tribunal ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”[[105]](#footnote-106). Del mismo modo, la Corte ha señalado que las personas privadas de libertad se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano[[106]](#footnote-107). Asimismo, ha afirmado que el Estado puede ser considerado responsable por torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, si las autoridades respectivas no realizan una investigación seria en torno a hechos de esa naturaleza cometidos en perjuicio de personas que se encuentran bajo su custodia[[107]](#footnote-108).
2. En consecuencia, tomando en cuenta toda la información disponible, *inter alia*, lo informado por el testigo presencial, las conclusiones del Informe de la Comisión de la Verdad y, en especia,l la naturaleza clandestina de la privación de libertad, la CIDH considera que durante su prolongada detención arbitraria bajo custodia militar, en lugares sin control judicial, el señor Jorge Vásquez Durand estuvo sometido a hechos constitutivos de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.
3. Respecto del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado que se trata de un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos[[108]](#footnote-109). Ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesariaspara que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo[[109]](#footnote-110). Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)[[110]](#footnote-111).
4. Asimismo, este tribunal ha enfatizado que “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”[[111]](#footnote-112). Es por ello que:

[L]os Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[[112]](#footnote-113).

1. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[[113]](#footnote-114). La jurisprudencia del sistema interamericano también ha establecido que el hecho que una persona esté desaparecida durante un largo lapso de tiempo y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida[[114]](#footnote-115).
2. En el presente caso los hechos ocurrieron en el contexto de conflicto armado de carácter internacional, en el cual si bien no hubo declaración de guerra entre los países en conflicto sí hubo declaración de hostilidades, movilización y enfrentamiento de tropas. En este contexto, la víctima del presente caso era un civil, de oficio comerciante, que se encontraba en calidad de extranjero dentro del territorio de una de las partes en conflicto.
3. Al respecto, la CIDH observa que el Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949[[115]](#footnote-116), ratificado por Ecuador en 1954[[116]](#footnote-117), se aplica “en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra”[[117]](#footnote-118). En su artículo 4 determina que “El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas”.
4. El mismo Convenio establece en su artículo 27 que “Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública”. Y agrega el artículo 29 que “La Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir”.
5. Expresamente prohíbe los castigos corporales y la tortura el artículo 32, al establecer que “Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares”.
6. En relación con los extranjeros que se encuentran en el territorio de una Parte en conflicto el Convenio establece su derecho a salir del territorio en los siguientes términos: “Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado. La decisión sobre su salida se tomará según un procedimiento legítimo y deberá tener lugar lo más rápidamente posible. Una vez autorizada a salir del territorio, podrá disponer del dinero necesario para el viaje y llevar consigo un volumen razonable de efectos y de objetos de uso personal”.
7. Como se observa, al momento de los hechos alegados en el presente caso existían deberes especiales y generales de protección de la población civil por parte del Estado de Ecuador que no cumplió en la persona del señor Jorge Vásquez Durand. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención Americana[[118]](#footnote-119) y tal como lo señaló la Corte Interamericana en el *caso de la* *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, “*al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario”[[119]](#footnote-120).
8. Conforme a los hechos establecidos, el señor Jorge Vásquez Durand fue víctima de una desaparición forzada cometida por miembros del Ejército ecuatoriano que lo detuvieron en la localidad de Huaquillas el 30 de abril de 1995. Hasta la fecha se desconoce su paradero. Por ello, y con fundamento en las consideraciones precedentes, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano incumplió las obligaciones de respetar y garantizar los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y violó asimismo el artículo I.a) de la CISDFP, todo ello en perjuicio del señor Jorge Vásquez Durand.

**2. Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica**

1. En cuanto al derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, la CIDH recuerda que éste es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella[[120]](#footnote-121).
2. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo garantiza que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo[[121]](#footnote-122).
3. El Comité de Derechos Humanos ha concluido que uno de los derechos que pueden resultar violados en casos de desaparición forzada de personas, es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[[122]](#footnote-123). De igual forma, el artículo 7.2.i) del Estatuto de Roma de 1998 dispone que por “desaparición forzada de personas” se entenderá “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.
4. En un sentido similar, la definición contenida en el artículo II de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006[[123]](#footnote-124), establece que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “*sustracción de la protección de la ley*”. Igualmente, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada o Involuntaria de personas ha afirmado que la desaparición forzada también puede conllevar la violación del reconocimiento de la persona ante la ley, la cual se deriva del hecho de que con los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley[[124]](#footnote-125).
5. En su jurisprudencia reiterada la CIDH ha considerado que la persona detenida y desaparecida es “excluida necesariamente del orden jurídico e institucional del Estado, lo que signific[a] una negación de su propia existencia como ser humano revestido de personalidad jurídica, y como consecuencia ha declarado la violación del artículo 3 de la Convención”[[125]](#footnote-126). En el caso Anzualdo Castro, la Corte Interamericana acogió el razonamiento históricamente sostenido por la Comisión, por el Tribunal Europeo y órganos cuasi-judiciales del sistema universal de derechos humanos y reconoció que la desaparición forzada comporta la supresión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica[[126]](#footnote-127).
6. Conforme a los hechos establecidos en el presente caso, el señor Jorge Vásquez Durand fue víctima de una desaparición forzada cometida por miembros del Ejército ecuatoriano. En ese sentido, y con fundamento en las consideraciones precedentes, la CIDH concluye que el Estado ecuatoriano incumplió las obligaciones de respetar y garantizar el derecho consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Jorge Vásquez Durand.

**3. Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

1. Los artículos de la Convención Americana referidos en el titular de la presente sección establecen lo siguiente:

Artículo 8.1 Garantías Judiciales: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25.1 Protección Judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 1.1  Obligación de Respetar los Derechos: Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.  Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. El artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.
2. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas impone a los Estados la obligación de “velar por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada” (artículo VII). Como lo ha establecido la CIDH, esta disposición es pertinente también a la formación del personal policial, penitenciario (civil o militar), “toda vez que uno de los riesgos que corre la persona detenida ilegalmente es precisamente el de ser objeto de desaparición forzada. Incluso fuera de esta hipótesis es preciso que el personal penitenciario esté capacitado para prevenir posibles desapariciones forzadas […]”[[127]](#footnote-128). Esto se torna fundamental en casos como el presente en que la detención y posterior desaparición del señor Vásquez Durand se constituyó en una forma grave de violación de sus derechos, caracterizada por la clandestinidad y negación de la detención que tuvo como resultado*, inter alia*, excluir a la víctima de la protección y garantías judiciales.
3. La Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. En el *caso Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”[[128]](#footnote-129). En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados[[129]](#footnote-130). La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia[[130]](#footnote-131).
4. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)[[131]](#footnote-132).
5. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana:

el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad[[132]](#footnote-133).

1. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de obtener justicia y reparación, la Corte ha dicho que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación[[133]](#footnote-134).

1. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades competentes; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; y en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[[134]](#footnote-135). Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal[[135]](#footnote-136), tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[[136]](#footnote-137), la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable[[137]](#footnote-138).
2. Igualmente, la Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”[[138]](#footnote-139).
3. Sobre el contenido del deber de investigar con la debida diligencia, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad[[139]](#footnote-140). En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[[140]](#footnote-141), involucrando a toda institución estatal[[141]](#footnote-142). La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[[142]](#footnote-143).
4. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[143]](#footnote-144), o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[144]](#footnote-145).
5. En relación con la obligación del Estado de investigar las denuncias de desaparición forzada de personas, la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”[[145]](#footnote-146). De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación *ex oficio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarloinmediatamente[[146]](#footnote-147).
6. En cuanto a la garantía de plazo razonable, la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración tres elementos a fin de determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales[[147]](#footnote-148). En casos más recientes, la Corte ha incluido como cuarto elemento, los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima[[148]](#footnote-149).
7. Corresponde, a la luz de los estándares señalados en los párrafos anteriores, analizar si el Estado ecuatoriano ha conducido investigaciones penales, y en caso de haberlas realizado, si se condujeron con la debida diligencia y en un plazo razonable, y si las mismas han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.
8. Si bien en los casos de desaparición forzada es imprescindible la actuación inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas necesarias para la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad[[149]](#footnote-150), el Estado no ha indicado y tampoco obra en el expediente ante la CIDH ningún tipo de actuación específica en ese sentido.
9. En este sentido, como se estableció en el capítulo sobre los hechos probados, consta en el expediente ante la CIDH que las autoridades ecuatorianas fueron informadas a través de distintas vías –diplomáticas, sistema interamericano de derechos humanos, Cruz Roja Internacional, entre otras-, sobre la detención en enero de 1995 y posterior desaparición del señor Jorge Vásquez Durand.
10. La respuesta del Estado ecuatoriano fue en forma reiterada indicar que las autoridades policiales y militares no tenían registro de la detención del señor Jorge Velásquez Durand y que se habían realizado exhaustivas investigaciones para conocer su paradero, pero no se había logrado obtener información sobre su presencia en el Ecuador. Al respecto, cabe notar que el Estado no ha aportado ante la CIDH información consistente respecto de las “exhaustivas investigaciones” a que hace referencia.
11. En el Informe “Sin Verdad no hay Justicia” de la Comisión de la Verdad, se describe las gestiones realizadas en favor del señor Vásquez Durand de la siguiente forma:

Mientras tanto, María Gomero al no recibir más noticias de su esposo presentó denuncias ante el Congreso Nacional de Perú, Asociación Pro Derechos Humanos del Perú (APRODEH), Consejo por la Paz, Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cancillerías de Ecuador, Brasil y Argentina, Conferencia Episcopal, sin obtener ninguna información.

Se realizaron diferentes gestiones en el Ecuador por parte de autoridades ecuatorianas en procura de la localización de Jorge Vásquez, las cuales se dirigieron a la Brigada Militar de El Oro, al Arzobispado de Cuenca, a la Comandancia de la División Tarqui, órgano superior militar de El Oro y al Obispado de las Fuerzas Armadas, pero tampoco se obtuvo ningún resultado[[150]](#footnote-151).

1. En relación con este tema, es importante destacar que los peticionarios, a través de una organización de derechos humanos con sede en Ecuador intentaron presentar una acción de *hábeas corpus* pero se les informó por teléfono que no se podía en razón de no saberse el paradero de la víctima[[151]](#footnote-152), requisito exigido para presentar la acción.
2. Efectivamente, como se mencionó previamente, la acción de *habeas corpus* establecida en la legislación de la época al momento de la detención arbitraria y desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand era el artículo 19 número 16 letra j) de la Constitución Política vigente que establecía:

Artículo 19: Toda persona goza de las siguientes garantías: No. 16: la libertad y seguridad personales. En consecuencia: j) toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordena inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato es obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde o el Presidente del Concejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas dispone la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento, o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden, es destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunica la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo[[152]](#footnote-153).

1. Es decir, requisito de la acción de *hábeas corpus* era saber el lugar donde estaba detenida la persona para así presentarla ante el Alcalde o presidente del Consejo bajo cuya jurisdicción se encontraba el detenido. Cómo ha sido acreditado, los familiares y peticionarios que se encontraban en Perú, no fueron informados por las autoridades ecuatorianas sobre el lugar de detención del señor Vásquez Durand. Por testigos, sólo supieron que había sido detenido en la localidad de Huaquillas, que había sido trasladado a diferentes lugares en Ecuador y que en junio de 1995 fue visto en el Cuartel Militar Teniente Ortiz.
2. En el presente caso, es importante resaltar el contexto de impunidad en el cual actuaron los militares en la época de los hechos. La Comisión de la Verdad determinó que “durante el gobierno de Durán Ballén se agudizó la represión de la protesta social y se dio carta blanca a los organismos de seguridad en los operativos contra la delincuencia (...) Durán Ballén recurrió a la Ley de Seguridad Nacional[[153]](#footnote-154) y decretó estados de emergencia para hacer frente al conflicto armado con el Perú”. Adicionalmente, emitió un decreto en el que dispuso que los miembros de la Fuerza Pública quedaban exentos de responsabilidad penal por las acciones realizadas durante el estado de emergencia[[154]](#footnote-155).
3. A este respecto, la misma Comisión de la Verdad constató que la mayor parte de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares no habían sido sancionadas ni sus responsables habían sido juzgados y sentenciados. Indicó al respecto que la impunidad había sido posible por el mantenimiento de fueros especiales que habían permitido que policías y militares fueran juzgados en sus propios tribunales, en los que, por lo general, habían sido absueltos. Adicionalmente señaló que se había mantenido un espíritu de cuerpo que ha sido el principal obstáculo para que se descubra la verdad y se haga justicia”[[155]](#footnote-156).
4. Al respecto, en su informe de país sobre Ecuador, la CIDH estableció:

Un tema importante mencionado durante la visita de la Comisión fue la práctica de llevar a juicio a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas acusados de violar los derechos humanos, ante sus respectivos sistemas procesales de fuero especial, en lugar de los tribunales civiles ordinarios. Cada una de estas instituciones es básicamente responsable de su propia disciplina, ya que los tribunales especiales de la policía y el ejército están investidos de la facultad de procesar a sus miembros en sesiones a puerta cerrada. Se informó a la Comisión que los veredictos, cuando se pronuncian, no se hacen públicos. Las autoridades civiles están facultadas para llevar estos casos a los tribunales de jurisdicción ordinaria, pero ello sucede muy rara vez[[156]](#footnote-157).

1. Asimismo, Amnistía Internacional en el mes de julio de 1995 sobre la impunidad en Ecuador planteaba que las autoridades judiciales no aclaraban los crímenes contra los derechos humanos. E indicaba que “Los miembros de las fuerzas de seguridad ecuatorianas acusados de violaciones de derechos humanos no son procesados prácticamente nunca”, agregando que:

La impunidad que rodea a los casos que afectan a los derechos humanos ha quedado institucionalizada por un sistema judicial que abogados y defensores de los derechos humanos consideran gravemente ineficaz.

Las autoridades judiciales siguen protegiendo a los responsables de centenares de casos de torturas, 'desapariciones' forzadas y ejecuciones sumarias durante los últimos diez años[[157]](#footnote-158).

1. La Comisión reitera que conforme a la jurisprudencia interamericana el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Además, por tratarse de desapariciones forzadas, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima[[158]](#footnote-159).

En estos casos, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales – del Estado – como individuales – penales y de otra índole de sus agentes o de particulares - . En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, lo que implica que el sistema de administración de justicia debe estar organizado de manera tal que su independencia e imparcialidad pueda ser garantizada y que el juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos sea efectuado ante los tribunales ordinarios, para evitar la impunidad y procurar la búsqueda de la verdad. Además, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo[[159]](#footnote-160).

1. Sobre este punto la CIDH valora la “Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008”, publicada el 13 de diciembre de 2013 que establece entre sus medidas de reparación la búsqueda, localización y liberación de la personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, la exhumación, identificación y restitución de sus restos[[160]](#footnote-161).
2. La misma ley establece en su artículo 10 que el Estado ecuatoriano adoptará, durante la etapa preprocesal y procesal penal, las medidas constitucionales, legales, administrativas y judiciales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías de las víctimas y sus familiares en la investigación y juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos documentados por la Comisión de la Verdad, de conformidad con la legislación interna y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y juzgamiento de delitos de lesa humanidad[[161]](#footnote-162).
3. Al respecto, la CIDH tiene presente que el señor Jorge Vásquez Durand fue detenido por miembros del ejército el 30 de enero de 1995, fue visto con vida por última vez a mediados de junio del mismo año en un cuartel militar. Asimismo, tiene presente que la Comisión de la Verdad ecuatoriana ratificó en su informe Final los hechos aquí alegados, informe que se hizo público en el mes de junio de 2010.
4. Sin embargo, en el caso *sub judice*, el Estado no ha informado sobre las gestiones específicas de sus autoridades dirigidas a determinar el paradero de Jorge Vásquez Durand. Por otro lado, Ecuador no ha brindado una explicación que justifique la ausencia, hasta la fecha, de una decisión judicial firme emitida por un órgano competente, en torno a la desaparición de la víctima.
5. Con base en los alegatos de las partes, los hechos probados y el análisis realizado en la presente sección, la Comisión concluye que, transcurridos más 19 años desde la desaparición forzada de la víctima, sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, sin que se hayan iniciado procesos internos en el ámbito penal para determinar el paradero de la víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones, el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo I.b) de la CISDFP en perjuicio del señor Vásquez Durand y de sus familiares.

**4. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno relacionada con la tipificación del delito de desaparición forzada de personas (artículo 2 de la Convención Americana y III de la CISDFP) y con la norma sobre *hábeas corpus* vigente en 1995**

1. El artículo III de la CISDFP establece lo siguiente:

Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

[…]

1. En el Código Orgánico Integral Penal aprobado el 28 de enero de 2014 y publicado en el Registro Oficial No. 180 el 10 de febrero de 2014 establece en su exposición de motivos la necesidad de adecuar la normativa nacional a los compromisos internacionales e indica que por primera vez en Ecuador se tipifican infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado.
2. Se observa que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución las acciones por infracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas y agresión a un Estado serán imprescriptibles. Por su parte el artículo 84 del Código Orgánico Integral Penal tipifica la desaparición forzada de la siguiente forma:

La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

1. La misma norma establece en su artículo 73 que la Asamblea Nacional no podrá conceder Indulto o amnistía por desaparición forzada de personas. Esta restricción no se aplica al indulto presidencial de acuerdo al artículo 74 del mismo cuerpo legal.
2. Por lo anterior, la Comisión observa y valora que el Estado de Ecuador, en lo que respecta a la tipificación del delito de desaparición forzada realizó una adecuación convencional, salvo en lo referente a establecer expresamente que el delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.
3. Respecto de la acción de *hábeas corpus*, como se observó, la norma imperante en la época de la detención arbitraria y posterior desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand correspondía al artículo 19 número 16 letra j) de la Constitución Política vigente en la época, y que –entre otras limitantes-, exigía su presentación ante la autoridad municipal –no judicial- y señalar el lugar de detención de la persona que recurría o por quien se recurría. “Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces”.
4. La CIDH ha analizado en múltiples ocasiones a la normativa ecuatoriana que determinaba que el recurso de hábeas corpus debía interponerse ante el alcalde o presidente del Consejo, es decir una autoridad administrativa, quien sería la encargada de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del arresto. En ese sentido, desde hace más de una década ha establecido que Ecuador tiene el deber de “adoptar todas las medidas necesarias en el ordenamiento interno para modificar la legislación sobre hábeas corpus […], de modo que sean jueces, y no alcaldes, los que decidan sobre la legalidad o ilegalidad de un arresto y que se tomen las medidas necesarias para su inmediata vigencia”[[162]](#footnote-163). En el presente caso, aunque el recurso no se interpusiera por las razones señaladas *supra*, es importante recalcar que la misma regulación era *per sé* contraria a la Convención Americana y hacía del hábeas corpus un recurso inefectivo e inadecuado según los estándares de la Convención.
5. Por ello, la CIDH concluye que a pesar de que Ecuador adoptó una nueva Constitución Política en el año 2008 y que la acción de hábeas corpus fue modificada en forma sustancial[[163]](#footnote-164), la normativa sobre hábeas corpus vigente en Ecuador para los hechos del presente caso contravino el artículo 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

### 5. Derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima (artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

1. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En ese sentido, la Comisión ha reconocido que:

Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto[[164]](#footnote-165).

1. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral[[165]](#footnote-166). De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos[[166]](#footnote-167) y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[[167]](#footnote-168).
2. La Comisión nota que, conforme a la jurisprudencia de la Corte,

en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[[168]](#footnote-169).

1. En consecuencia y, dado que ante la desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de las investigaciones efectivas, la ausencia de recursos efectivos constituyeron fuente de sufrimiento y angustia adicionales para aquellos.
2. En adición a la presunción de afectación a la integridad personal de los familiares de una víctima de desaparición forzada, en el presente asunto se encuentra acreditado que la señora María Esther Gomero de Vásquez, cónyuge del señor Jorge Vásquez Durand, realizó innumerables gestiones con el objeto de dar con su paradero. En ese sentido, valga reiterar las palabras de la señora Gomero indicando (supra párr. 74):

(Q)uiero manifestarle en esta carta el gran sentimiento que a mí y a toda mi familia nos embarga, han pasado casi tres meses y medio (115 días exactamente) que no se sabe del paradero de mi esposo y su situación es de “no habido” [[169]](#footnote-170).

Se que debo esperar pacientemente a pesar de los problemas económicos que me agobian; como ya es de su conocimiento tengo 2 niños en edad escolar y he tenido que asumir la responsabilidad de padre para ellos[[170]](#footnote-171).

Habiendo pasado meses de la detención de mi esposo mi situación y la de mi familia es desesperante, porque no sé exactamente el paradero de mi esposo, mi preocupación no cesa cada día de pensar cómo y en qué situación se encontrará tanto física como emocionalmente[[171]](#footnote-172).

1. Teniendo en cuenta que en algunos casos la Corte ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[[172]](#footnote-173), la Comisión concluye que en el presente caso se violó el derecho a la integridad personal de los siguientes familiares de Jorge Vásquez Durand: María Esther Cristina Gomero Cuentas (cónyuge); Jorge Luis Vásquez Gomero (hijo); Claudia Esther Vásquez Gomero (hija) y; su madre, fallecida durante los primeros meses de su detención arbitraria.

# VII. CONCLUSIONES

1. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales el Estado ecuatoriano es responsable de violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional. Asimismo, reitera que el Estado es responsable por la violación del artículo I y III de la CISDFP, todo lo anterior en perjuicio de Jorge Vásquez Durand. Con respecto a los familiares de la víctima nombrados en el párrafo 172 *supra*, la CIDH ratifica su conclusión de que el Estado es responsable de la violación del artículo 5.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

# VIII. RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado ecuatoriano:
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Jorge Vásquez Durand. En caso de establecerse que la víctima no se encuentra con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares, según sus deseos.
3. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe e iniciar un proceso penal por el delito de desaparición forzada en agravio de Jorge Vásquez Durand, de manera imparcial, efectiva y oportuna con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de la víctima desaparecida. El hecho de que los familiares del señor Jorge Vásquez Durand no vivan en Ecuador no puede significar un obstáculo para el cumplimiento de esta y todas las recomendaciones. Por ello el Estado requiere allanar todas las dificultades para su efectiva implementación
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.
6. Efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y realizar una disculpa pública por las violaciones declaradas en el presente informe.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 23 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Segundo Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.

Secretario Ejecutivo

1. En el año 2010 la Comisión de la Verdad en Ecuador incluyó el caso bajo el descriptor de “tortura, desaparición forzada, privación ilegal de libertad” y en el año 2013 el Estado aprobó una ley mediante la cual reconoció “su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Nota del Estado de Ecuador de fecha 25 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
3. Durante el trámite del caso ante la CIDH, la Representación Permanente de Perú ante la OEA presentó información. En razón de las especiales circunstancias de los hechos alegados, en los primeros trámites del caso ante la CIDH, la Comisión solicitó información al Estado de Perú con el objeto de dilucidar ciertos aspectos, pero sin que se iniciara una petición contra dicho Estado. Así, el 12 de mayo de 1995 el Estado peruano presentó una lista de ciudadanos peruanos detenidos en Ecuador cuya libertad se estaba gestionando. En dicha lista se incluía el nombre de la presunta víctima del caso. El 1º de junio de 1995 la CIDH solicitó al Estado de Perú complementar la información aportada y adoptar medidas especiales para investigar el paradero del señor Vásquez. El 10 de julio de 1995 y el 3 de noviembre de 1995 la CIDH reiteró al Estado de Perú la solicitud de adopción de medidas especiales. El 15 de noviembre de 1995 el Estado de Perú remitió documentos referentes a la situación del señor Vásquez y el 1 de diciembre de 1995 la CIDH acusó recibo de esta información. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver *Infra* V. Determinación de Hechos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Nota del Estado de Ecuador de fecha 6 de julio de 1995. [↑](#footnote-ref-6)
6. Nota del Estado de Ecuador de fecha 25 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-7)
7. Nota del Estado de Ecuador de fecha 29 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
8. Nota del Estado de Ecuador de fecha 25 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
9. Nota del Estado de Ecuador de fecha 25 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 23/07. Petición 435-06. Admisibilidad. Eduardo José Landaeta Mejías y otros. Venezuela. 9 de marzo de 2007, párr. 43. CIDH. Informe No. 156/10. Petición 1368-04. Admisibilidad. Daniel Gerardo Gómez, Aida Marcela Garita y otros. Costa Rica. 1º de noviembre de 2010, párr. 53. [↑](#footnote-ref-11)
11. El Artículo 19 de la Constitución Política de Ecuador de 1979 establece: “Toda persona goza de las siguientes garantías: […] No. 16: la libertad y seguridad personales. […]En consecuencia: […]j) toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. [↑](#footnote-ref-12)
12. La Corte Interamericana ha reiterado que: “la exhibición personal o hábeas corpus sería, normalmente, el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad”.  Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 65. [↑](#footnote-ref-13)
13. Véase, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 65. Ver Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de Fondo de 20 de enero de 1989. párr 69. [↑](#footnote-ref-14)
14. Véase, CIDH. Informe No. 23/07. Petición 435-06. Admisibilidad. Eduardo José Landaeta Mejías y otros. Venezuela. 9 de marzo de 2007, párr. 43. CIDH. Informe Nº 48/13. Petición 880-2011. Admisibilidad. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. 12 de julio de 2013, párr. 31. CIDH. Informe No. 92/13. Petición 843-07. Admisibilidad. Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y sus familiares. Guatemala. 4 de noviembre de 2013, párr. 25. [↑](#footnote-ref-15)
15. Véase CIDH, Informe N° 52/97, Caso 11.218, Argues Sequeira Mangas, Nicaragua, párrafos 96 y 97; Informe No. 57/00, Caso 12.050, La Granja - Ituango, Colombia, 2 de octubre de 2000, párrafo 40; Informe No. 88/09, Petición 405-99, Patricio Fernando Roche Azaña y Otros (Admisibilidad) Nicaragua, 7 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-16)
16. Nota del Estado de Ecuador de fecha 29 de octubre de 2003, pág. 3. [↑](#footnote-ref-17)
17. Nota del Estado de Ecuador de fecha 29 de octubre de 2003. [↑](#footnote-ref-18)
18. Véase, Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando Caso Almonacid Arellano. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 69, Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 35; y Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 44 y 48. también Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Solicitud de interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42. [↑](#footnote-ref-19)
19. Véase, Corte I.D.H. Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 47; Corte I.D.H., Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y Otros), Sentencia de 19 de noviembre de noviembre de 1999, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1997, párr. 62; y Corte I.D.H., Caso el Caracazo, Sentencia de Reparaciones, 29 de agosto de 2002, párr. 55. [↑](#footnote-ref-20)
20. El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente: La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones in loco. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento. [↑](#footnote-ref-21)
21. Al respecto ver Colectivo PRODH sobre Informe Sin verdad no hay justicia. Disponible en: <http://prodh.org/blog/?p=259> [↑](#footnote-ref-22)
22. El 17 de febrero de 1995 los Estados de Ecuador y Perú suscribieron la Declaración de Paz de Itamaraty en Brasil, donde acordaron la retirada de las tropas de ambos países. El 28 de febrero de 1995 mediante la Declaración de Montevideo, reiteraron su compromiso con el “inmediato y efectivo cese del fuego”. Anexo 1. Perú – Ecuador. En el camino de la paz y el desarrollo. Libro virtual. 2da. Edición. Volumen 1. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/biblio/libros/libro1/1volum/indice.htm> [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 2. Ministerio de Defensa Nacional de Ecuador. “FF.AA. Conmemoran XIX aniversario de la gesta heroica del Cenepa”, Quito, 24 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.defensa.gob.ec/ff-aa-conmemoraron-xix-aniversario-de-la-gesta-heroica-del-cenepa/> [↑](#footnote-ref-24)
24. “Eventualmente este decreto fue revocado por el Tribunal de Garantías Constitucionales por Resolución No. 201-95-CP, emitida en octubre de 1995, debido a que había determinado que los motivos que ocasionaron las medidas ya no existían y que por lo tanto el perjuicio a las libertades del individuo no podía seguir justificándose”. Anexo 8. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 24 de abril de 1997, Capítulo II, Introducción, A. Garantías Jurídicas e Institucionales en la República de Ecuador. 4. Suspensión de Garantías Constitucionales. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%202.htm> [↑](#footnote-ref-25)
25. “La cifra oficial de muertos varía, según cada país. Ecuador informó oficialmente la muerte de 33 soldados. Una cifra que controvirtió en su momento el Comando Conjunto de las FF.AA. del Perú, que afirmó que las bajas ecuatorianas habían sido 350. Perú reconoció la muerte de 60 de sus soldados. Es difícil establecer si hubo un ocultamiento de la verdad por parte de los dos países. Algunos estimativos de organizaciones no gubernamentales hablan de una cifra total de 500 muertos, mientras que otros centros de documentación hablan de una cifra de 120 muertos”. Anexo 5. BBC Mundo, “Así fue la última guerra”, 3 de marzo de 2008. Disponible en: <http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_7274000/7274638.stm> [↑](#footnote-ref-26)
26. Durante el conflicto, la Comisión fue informada por los Estados de Ecuador y Perú, por peticionarios y mediante información pública, sobre la detención en Ecuador de varios peruanos. Al respecto ver: Anexo 6. Detenidos cuya libertad se viene gestionando (Al 11-05-95 4.00 P.M.) Anexo a nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995. Anexo 7. Escrito del Estado de Ecuador de fecha 22 de mayo de 1995 donde presenta información a la CIDH sobre los Casos 11.456, 11.457, 11.458, 11.462, todos con alegaciones de detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador durante el conflicto del Cenepa. En la misma nota el Estado de señala que “el Gobierno de Ecuador propuso al del Perú, hace varias semanas, el canje de detenidos, acusados de espionaje”. [↑](#footnote-ref-27)
27. Durante el trámite del caso ante la CIDH, la Representación Permanente de Perú ante la OEA presentó una lista de ciudadanos peruanos presuntamente detenidos en Ecuador cuya libertad se estaba gestionando, la lista contenía información actualizada al 11 de mayo de 1995 y refería a detenciones en: Guayaquil, Loja, Machala y Quito, Ecuador. Anexo 6. Detenidos cuya libertad se viene gestionando (Al 11-05-95 4.00 P.M.) Anexo a nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 9. Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 3. El País. “Los presidentes de Perú y Ecuador firman la paz en Brasilia y delimitan su frontera”. Disponible en: <http://elpais.com/diario/1998/10/27/internacional/909442811_850215.html> [↑](#footnote-ref-30)
30. Una nueva ronda de negociaciones condujo al Acuerdo o Acta de Brasilia del 24 de octubre de 1998, en cuya virtud los presidentes de Perú y Ecuador dieron por terminado en forma global y definitiva las discrepancias entre ambos países. Anexo 4. Perú – Ecuador. En el camino de la paz y el desarrollo. Libro virtual. 2da. Edición. Volumen 2. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/biblio/libros/libro1/2avolum/02acta.htm> [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 10. Libreta Electoral No. 07185940. Emitida por el Registro Electoral del Perú. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 11. Declaración simple suscrita en el mes de febrero de 1995 por once comerciantes de los puestos de “Polvos Azules”, de Lima Perú. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 12. Declaración simple suscrita en el mes de febrero de 1995 por diez comerciantes de los puestos de “Polvos Azules”, de Lima Perú. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 13. Carta suscrita por Luis Fernández Castañeda S.J., Rector del Colegio de la Inmaculada de Lima, de fecha 1 de marzo de 1995, dirigida al Director de APRODEH. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 14. Título de Periodista-Relacionista Público emitido por el Ministerio de Educación del Perú el 21 de abril de 1976. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 15. Constancia de Matrimonio No. 2083 emitida por el Obispado de Huaraz el 10 de agosto de 1989. En el documento se deja constancia que Jorge Vásquez Durand y María Esther Cristina Gomero Cuentas contrajeron matrimonio el primero de agosto de 1980. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 16. Constancia de Bautismo No. 76880 emitida por el Arzobispado de Lima el 18 de junio de 1988. En el documento se deja constancia que Jorge Luis Vásquez Gomero, nacido en Lima el 14 de enero de 1983 es hijo de Jorge Vásquez Durand y de María Esther Cristina Gomero Cuentas. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 17. Comunicación del Consejo por la Paz recibida el 15 de diciembre de 1997. Hechos, I.1. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 18. Declaración simplificada No. 6186 de fecha 6 de diciembre de 1994 realizada por Jorge Vásquez Durand ante la Intendencia de Aduanas de Tumbes, Perú por mercancías procedentes de Ecuador, transportadas por tierra desde Huaquillas, Ecuador. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 19. Declaración simplificada No. 3186 de fecha 23 de agosto de 1994 realizada por Jorge Vásquez Durand ante la Intendencia de Aduanas de Tumbes, Perú por mercancías procedentes de Ecuador, transportadas por tierra desde Huaquillas, Ecuador. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 20. Declaración simplificada No. 2924 de fecha 9 de agosto de 1994 realizada por Jorge Vásquez Durand ante la Intendencia de Aduanas de Tumbes, Perú por mercancías procedentes de Ecuador, transportadas por tierra desde Huaquillas, Ecuador. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Ver también Anexo 21. Boleta de venta No. 0458 de fecha 11 de enero de 1995 emitida por “Artesanías Tesoro del Sipan” a Jorge Vásquez y Factura No. 000156 de fecha 13 de enero de 1995 emitida por “Artesanías de Mates Burilados” a Jorge Vásquez. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 22. Boleta de venta No. 0547 de fecha 6 de septiembre de 1994 emitida por Nicolasa Araujo Rojas a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 255 de fecha 2 de septiembre de 1994 emitida por Nicolasa Araujo a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 0302 de fecha 3 de septiembre de 1994 emitida por “Artesanías Tesoro del Sipan” a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 0331 (fecha ilegible) emitida por “Artesanía Elva” a Jorge Vásquez. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. Anexo 23. Boleta de venta No. 191 de fecha 18 de julio de 1994 emitida por (ilegible) a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 0253 de fecha 10 de agosto de 1994 emitida por Nicolasa Araujo Rojas a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 00065 de fecha 26 de agosto de 1994 emitida por “Artesanías Veramendi” a Jorge Vásquez; Boleta de venta No. 0373 de fecha 12 de agosto de 1994 emitida por “Artesanía Elva” a Jorge Vásquez. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-38)
38. Al respecto ver anexos 18, 19 y 20. Ver también Anexo 24. Carta de Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 25. Documento de Control Migratorio, emitido el 21 de junio de 1995 en Huaquillas, Ecuador por el Jefe de Control Migratorio ecuatoriano. Anexo a escrito del Estado de Ecuador de fecha 28 de noviembre de 1995. En su comunicación de fecha 11 de marzo de 1996 los peticionarios señalaron que el documento de Control Migratorio presentado por el Estado de Ecuador adolecía de contradicciones que se podían “apreciar a simple vista”, en referencia a que según el documento en el año 1993 el señor Jorge Vásquez Durand registraba seis ingresos a Ecuador y nueve salidas del mismo país. [↑](#footnote-ref-40)
40. En petición inicial de María Esther Gomero de Vásquez de fecha 9 de marzo de 1995. [↑](#footnote-ref-41)
41. La frontera entre Perú y Ecuador a la altura de Aguas Verdes y Huaquillas correspondía en 1995 a una avenida de mercaderes sobre un puente, con tránsito libre de peatones y automóviles. En petición inicial de María Esther Gomero de Vásquez de fecha 9 de marzo de 1995. [↑](#footnote-ref-42)
42. En petición inicial de María Esther Gomero de Vásquez de fecha 9 de marzo de 1995. Anexo 26. Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a escrito presentado por el Estado de Perú el 10 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 27. Declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003. [↑](#footnote-ref-44)
44. Ver anexo 27 (declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003) donde consta declaración en este sentido:

    Comienzan a torturarme […] siempre estaba encapuchado, me comienzan a golpear entre dos personas y me dicen pues quién era yo a qué había venido al Ecuador. Me decían que militares me habían mandado para allá, qué información mandaba yo de allá pacá. Pero les decía señor yo soy un artesano, yo solamente tengo mi artesanía. Y llegó el momento que yo entre lágrimas les digo pero si no tengo nada que les voy a decir. Entonces ellos no conforme con eso me sujetan las manos y me meten a unas duchas […] tenía electricidad el agua. Sáquenme, sáquenme pedía. [↑](#footnote-ref-45)
45. Ver anexo 27. Declaración en formato DVD de Mario Jesús Puente Olivera. Anexo al escrito presentado por los peticionarios el 6 de junio de 2003. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 28. Testimonio del señor Ernesto Humberto Alcedo Maulen (Detenido en Ecuador, actualmente liberado). Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 24 de julio de 1995. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 28. Testimonio del señor Ernesto Humberto Alcedo Maulen (Detenido en Ecuador, actualmente liberado). Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 24 de julio de 1995. [↑](#footnote-ref-48)
48. Ver Anexo 29. Comunicación suscrita por Ernesto Humberto Alcedo Maulen de fecha 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 24 de julio de 1995. [↑](#footnote-ref-49)
49. En su declaración (anexo 28), el señor Alcedo Maulen afirma que durante los 36 días de detención fue objeto de golpes y malos tratos:

    ¿Cómo fue el trato desde el inicio en el cuartel?

    -Desde el inicio se vio golpes y maltrato.

    ¿Dónde se producían los golpes?

    -En todas partes del cuerpo, a ellos no les interesaba si después alguien nos iba a ver, como nosotros pensábamos desde un comienzo no salir de esom[…] porque desde un comienzo sin exageración fue bastante terrible. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 29. Comunicación suscrita por Ernesto Humberto Alcedo Maulen de fecha 24 de julio de 1995 dirigida a la Directora de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 24 de julio de 1995. [↑](#footnote-ref-51)
51. Ver anexo 10. Libreta Electoral No. 07185940. Emitida por el Registro Electoral del Perú. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-52)
52. La sustitución de la Libreta Electoral como documento de identificación por el DNI (Documentos Nacionales de Identidad), comenzó en Perú en el año 1996 y se consolidó en el año 2003. Anexo 30. Servicios legales para peruanos en el extranjero. Disponible en: <http://www.servicioslegales.pe/2012/03/canje-de-libreta-electoral-por-dni/> [↑](#footnote-ref-53)
53. La Libreta Militar en Perú es la constancia de la inscripción en el registro militar y era obligatoria para los peruanos, hombres y mujeres, que cumplían 17 años de edad. Anexo 31. Consulado General del Perú. Disponible en: <http://www.consuladodelperu.com.mx/index.php?id=1&let=4&ses=12>. Tener número de Libreta Militar no implicaba haber realizado el servicio militar obligatorio ni ser miembro de las Fuerzas Armadas peruanas. En el año 2008 la Libreta Militar fue eliminada por el Pleno del Congreso peruano. Perú21.pe “Pleno del Congreso acordó eliminar la Libreta Militar”, 30 de mayo de 2008. Disponible en: <http://peru21.pe/noticia/89034/pleno-congreso-acordo-eliminar-libreta-militar> [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 38. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. E/CN.4/1996/38, 15 de enero de 1996, párr. 160-165. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G96/102/18/PDF/G9610218.pdf?OpenElement> [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 39. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, 24 de abril de 1997, Capítulo IV. Derecho a la vida. E. Denuncias relativas a desapariciones. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%204.htm> [↑](#footnote-ref-56)
56. “La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó́ como resultado de un proceso histórico impulsado por diversas organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos y familiares de éstas durante más de veinte años (Comité de Familiares de Presos Políticos, Comité de Familiares contra la Impunidad y en los últimos años EL Comité Ecuatoriano No Impunidad -CENIMPU-en el que a más de familiares se integraron también algunas víctimas directas), que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación”. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17. Disponible en: <http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/index.htm> [↑](#footnote-ref-57)
57. Los objetivos de la Comisión de la Verdad ecuatoriana fueron: 1.Realizar una investigación profunda e independiente sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales, como el llamado caso Fybeca, así como las causas y circunstancias que las hicieron posibles. 2. Solicitar la desclasificación de archivos del Estado que tengan carácter confidencial o de seguridad nacional. 3. Promover un reconocimiento a las víctimas de dichas violaciones y diseñar las políticas de reparación. 4. Recomendar las reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos. 5. Determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes. Ver Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17. [↑](#footnote-ref-58)
58. “Ante la demanda de atención de casos de violaciones de los derechos humanos posteriores al período 1984-1988, los comisionados resolvieron no discriminar ninguno de los casos que se presenten, siempre que se presuma que las violaciones hayan sido cometidas por agentes del Estado y que éstas se enmarquen en uno de los cinco descriptores señalados”, esto es: a. ejecución extrajudicial, homicidio, muerte bajo custodia; b. desaparición forzada; c. tortura; d. violencia sexual; e. detención arbitraria. Ver Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 25. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 50. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 40. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Período 1988-2008, pág. 82-84. Disponible en: <http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/index.htm> [↑](#footnote-ref-61)
61. Los distintos gobiernos utilizaron la Ley de Seguridad Nacional expedida por la dictadura militar para mantener lo que denominaban el orden y la paz de la República. Esta Ley, expedida en el marco de la Guerra Fría, con un fuerte contenido anticomunista, permaneció vigente en todo el periodo 1988-2007. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 40. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 39. [↑](#footnote-ref-63)
63. La cónyuge del señor Vásquez recibió información de que habría sido trasladado a Quito y posteriormente a Machala. Al respecto ver Anexo 26. Carta manuscrita de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 13 de febrero de 1995, dirigida a la Directora General de Asuntos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a escrito presentado por el Estado de Perú el 10 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 43. [↑](#footnote-ref-65)
65. Ver anexo 24. Carta de Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-66)
66. Ver anexo 32. Nota de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 22 de mayo de 1995. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-67)
67. Ver anexo 32. Nota de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 22 de mayo de 1995. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-68)
68. Ver anexo 33 (Cartas de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 13 de febrero y 29 de mayo de 1995 respectivamente, dirigidas a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a nota del Estado de Perú de fecha 10 de noviembre de 1995) respecto de carta de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 29 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 32. Nota de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 22 de mayo de 1995. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 40. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Período 1988-2008, pág. 82-84. Disponible en: <http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/index.htm> [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 33. Cartas de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 13 de febrero y 29 de mayo de 1995 respectivamente, dirigidas a la Directora General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo a nota del Estado de Perú de fecha 10 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 34. Nota del Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fecha 27 de noviembre de 1995, dirigida al Director de APRODEH. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 29 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-73)
73. Ver *supra* footnote 2 y Anexo 35. Nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-74)
74. Ver anexo 24. Carta de Carlos Cardó Franco S.J. de fecha 9 de mayo de 1995 dirigida a R.P. Jorge Carrión S.J. Anexo a escrito de los peticionarios recibido el 7 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-75)
75. Ver anexo 9. Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-76)
76. El resaltado es nuestro. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 36. Carta de APRODEH a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos de Ecuador de fecha 9 de junio de 1995. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 14 de febrero de 1996. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 43. [↑](#footnote-ref-79)
79. Nota del Estado de Ecuador de fecha 25 de agosto de 2014, págs. 2-3. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 41. Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. De fecha 26 de noviembre de 2013 publicada en el Registro Oficial No.143 el 13 de diciembre de 2013. Disponible en: [http://www.asambleanacional.gob.ec](http://www.asambleanacional.gob.ec/) . [↑](#footnote-ref-81)
81. Artículo 2, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Ver anexo 41. [↑](#footnote-ref-82)
82. Artículo 6.3, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Ver anexo 41. [↑](#footnote-ref-83)
83. Artículo 10, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Ver anexo 41. [↑](#footnote-ref-84)
84. “La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó́ como resultado de un proceso histórico impulsado por diversas organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos y familiares de éstas durante más de veinte años (Comité de Familiares de Presos Políticos, Comité de Familiares contra la Impunidad y en los últimos años EL Comité Ecuatoriano No Impunidad -CENIMPU-en el que a más de familiares se integraron también algunas víctimas directas), que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación”. Anexo 46. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17. Disponible en: <http://www.alfonsozambrano.com/comision_verdad/index.htm> [↑](#footnote-ref-85)
85. Los objetivos de la Comisión de la Verdad ecuatoriana fueron: 1.Realizar una investigación profunda e independiente sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1984 y 1988, y otros casos especiales, como el llamado caso Fybeca, así como las causas y circunstancias que las hicieron posibles. 2. Solicitar la desclasificación de archivos del Estado que tengan carácter confidencial o de seguridad nacional. 3. Promover un reconocimiento a las víctimas de dichas violaciones y diseñar las políticas de reparación. 4. Recomendar las reformas legales e institucionales necesarias, así como los mecanismos efectivos para la prevención y sanción de las violaciones de derechos humanos. 5. Determinar la existencia de probables indicios de responsabilidades civiles, penales y administrativas para derivarlas a las autoridades pertinentes. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 17. Ver anexo 37. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Introducción, pág. 13. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Introducción, pág. 17. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Introducción, pág. 22. [↑](#footnote-ref-89)
89. El artículo 1 de la citada ley especifica que su objeto es “regular la reparación en forma integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad; y, garantizar su judicialización”. [↑](#footnote-ref-90)
90. En el año 2013 el Estado aprobó una ley mediante la cual reconoció “su responsabilidad objetiva sobre las violaciones de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad”. El Artículo 2, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 establece:

    El Estado ecuatoriano será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios y reglas del debido proceso documentados por la Comisión de la Verdad y reparará de manera integral a las personas que hayan sufrido vulneraciones y violaciones de los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-91)
91. Durante el conflicto, la Comisión fue informada por los Estados de Ecuador y Perú, por peticionarios y mediante información pública, sobre la detención en Ecuador de varios peruanos. Al respecto ver: Anexo 6. Detenidos cuya libertad se viene gestionando (Al 11-05-95 4.00 P.M.) Anexo a nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de fecha 12 de mayo de 1995. Anexo 7. Escrito del Estado de Ecuador de fecha 22 de mayo de 1995 donde presenta información a la CIDH sobre los Casos 11.456, 11.457, 11.458, 11.462, todos con alegaciones de detenciones de ciudadanos peruanos en Ecuador durante el conflicto del Cenepa. En la misma nota el Estado de señala que “el Gobierno de Ecuador propuso al del Perú, hace varias semanas, el canje de detenidos, acusados de espionaje” y Anexo 9. Afiche del Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Cruz Roja Ecuatoriana. Anexo a escrito presentado por los peticionarios el 22 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párr. 178. Disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Peru10247.htm). [↑](#footnote-ref-93)
93. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana, Caso 11.324, 2 de mayo de 2010, párrs. 106 y 107 y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párrs. 134 y 135. Documentos disponibles en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm). [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña contra la República de Bolivia, Caso 12.529, 12 de mayo de 2009, párr. 15, disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm). [↑](#footnote-ref-95)
95. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Narciso González Medina y otros contra la República Dominicana, Caso 11.324, 2 de mayo de 2010, párrs. 106 y 107 y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párrs. 134 y 135. Documentos disponibles en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm). [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte I.D.H., Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 109. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte I.D.H., Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56. [↑](#footnote-ref-98)
98. Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 90. [↑](#footnote-ref-99)
99. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 de diciembre de 2011, párr. 124. [↑](#footnote-ref-100)
100. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; Corte I.D.H. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58. Al respecto, ver también, CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 de diciembre de 2011, párrs. 142-145. [↑](#footnote-ref-101)
101. Corte I.D.H., Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58. [↑](#footnote-ref-102)
102. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164. Ver también, CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 de diciembre de 2011, párr. 145. [↑](#footnote-ref-103)
103. Corte I.D.H., Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145. [↑](#footnote-ref-104)
104. CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. Análisis, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm). Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79. [↑](#footnote-ref-105)
105. Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272, Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 119; Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92. [↑](#footnote-ref-106)
106. Ver también U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3; European Court on Human Rights, Case of Dzieciak v. Poland, Application no. 77766/01, Judgment of December 9, 2008; Corte Europea de Derechos Humanos, Case of Slimani v. France, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 28. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte I.D.H., Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 120; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, véase Eur.C.H.R., Yavuz v. Turkey, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., Aksoy v. Turkey, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-109)
109. Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147,   
     párr. 83. [↑](#footnote-ref-111)
111. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80 y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81 y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 154; Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 188. [↑](#footnote-ref-115)
115. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/index.jsp> [↑](#footnote-ref-116)
116. Tratados y derecho consuetudinario, Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/index.jsp> [↑](#footnote-ref-117)
117. Artículo 2 del Convenio de Ginebra IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/war-and-law/treaties-customary-law/index.jsp> [↑](#footnote-ref-118)
118. Artículo 29.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Normas de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otras convención en que sea parte uno de dichos Estados […]”. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114. [↑](#footnote-ref-120)
120. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párr. 174. Disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm). [↑](#footnote-ref-121)
121. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros contra la República de El Salvador, Casos 12.494, 12.517, 12.518, 28 de junio de 2010, párr. 175. Disponible en [www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm](http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm). [↑](#footnote-ref-122)
122. Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación 1327/04. Grioua Vs. Algeria, párrs. 7.8 y 7.9. [↑](#footnote-ref-123)
123. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/61/177 de 20 de diciembre de 2006. [↑](#footnote-ref-124)
124. Naciones Unidas, Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párr. 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión, E/CN.4/2002/71, 8 de enero de 2002, párr. 70. [↑](#footnote-ref-125)
125. CIDH, Informe Nº 11/98, Caso 10.606, Fondo, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57. Disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm). CIDH, Informe Nº 55/99, Fondo, Caso 10.815 y otros, Juan de la Cruz Núñez Santana y otros, Perú, 13 de abril de 1999, párr. 111. Disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.815.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Fondo/Peru%2010.815.htm). CIDH, Informe Nº 3/98, Caso 11.221, Fondo, Tarcisio Medina Charry, Colombia, 7 de abril de 1998, párr. 64. Disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Colombia11.221.htm). CIDH Informe Nº 30/96, Caso 10.897, Fondo, Arnoldo Juventino Cruz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 23 e Informe Nº 55/96, Caso 8076, Fondo, Axel Raúl Lemus García, Guatemala, 6 de diciembre de 1996, párr. 24. Disponibles en [www.cidh.oas.org/casos/96sp.htm](http://www.cidh.oas.org/casos/96sp.htm). [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte I.D.H, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 90. [↑](#footnote-ref-127)
127. CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc 64. 31 de diciembre de 2011, párr. 203. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte I.D.H., Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte I.D.H, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 118. [↑](#footnote-ref-131)
131. Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005). Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006). Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIIO/ 07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08). [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte I.D.H, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 119. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227 y Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100. [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146 y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 124; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 145; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381 y Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 106. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101. [↑](#footnote-ref-140)
140. Corte I.D.H., Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146 y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382. [↑](#footnote-ref-141)
141. Corte I.D.H., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 120 y Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131 y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120. [↑](#footnote-ref-144)
144. Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177 y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59 y Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139. [↑](#footnote-ref-146)
146. Corte I.D.H., Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 65 y Caso Radilla Pacheco Vs México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143. [↑](#footnote-ref-147)
147. Corte I.D.H., Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 72 y Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 102. [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196 y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte I.D.H, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 134. [↑](#footnote-ref-150)
150. Informe Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Tomo 4. Relatos de casos. Período 1988-2008, pág. 82-84. Ver anexo 40. [↑](#footnote-ref-151)
151. Ver anexo 36. Carta de APRODEH a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos de Ecuador de fecha 9 de junio de 1995. Anexo a escrito de los peticionarios de fecha 14 de febrero de 1996. [↑](#footnote-ref-152)
152. Constitución Política de Ecuador de 1979.

     Disponible en: <http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf> [↑](#footnote-ref-153)
153. Los distintos gobiernos utilizaron la Ley de Seguridad Nacional expedida por la dictadura militar para mantener lo que denominaban el orden y la paz de la República. Esta Ley, expedida en el marco de la Guerra Fría, con un fuerte contenido anticomunista, permaneció vigente en todo el periodo 1988-2007. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 40. [↑](#footnote-ref-154)
154. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 39. [↑](#footnote-ref-155)
155. Anexo 37. Informe de la Comisión de la Verdad de Ecuador. 2007. Resumen Ejecutivo. Introducción, pág. 43. [↑](#footnote-ref-156)
156. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, Cap. II, Sección “La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas”. [↑](#footnote-ref-157)
157. Anexo 42. Amnistía Internacional: “Ecuador: Las autoridades judiciales no aclaran los crímenes contra los derechos humanos”, ÍNDICE AI: AMR 28/06/95/s, 11 de julio de 1995. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR28/006/1995/es/40973e95-eb44-11dd-8c1f-275b8445d07d/amr280061995es.htm> [↑](#footnote-ref-158)
158. Corte I.D.H, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 124. [↑](#footnote-ref-159)
159. Corte I.D.H, Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 125 y Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 160. [↑](#footnote-ref-160)
160. Artículo 6.3: La búsqueda, localización y liberación de la persona desaparecida, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin. Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Ver anexo 41. [↑](#footnote-ref-161)
161. Artículo 10, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008. Ver anexo 41. [↑](#footnote-ref-162)
162. Ver, por ejemplo: CIDH; Informe Nº 66/01, Caso 11.992, Daría María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001, párrs. 36 y 37 y CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.091, Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Iñiguez vs. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 165.c. [↑](#footnote-ref-163)
163. El texto de los artículos 89 y 90 de la Constitución Política del año 2008 es el siguiente:

     Artículo 89: La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

     Artículo 90: Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

     Constitución Política del Ecuador de 2008. Disponible en: <http://cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_2008.pdf> [↑](#footnote-ref-164)
164. CIDH. Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, Rudolph Baptiste, Grenada, 13 de abril de 2000, párr. 89, disponible en [www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Grenada11743.htm). [↑](#footnote-ref-165)
165. Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206 y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163. [↑](#footnote-ref-166)
166. Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96. [↑](#footnote-ref-167)
167. Corte I.D.H., Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195. [↑](#footnote-ref-168)
168. Corte I.D.H., Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 87; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párr. 123 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 105. [↑](#footnote-ref-169)
169. Ver anexo 32. [↑](#footnote-ref-170)
170. Ver anexo 32. [↑](#footnote-ref-171)
171. Ver anexo 33 respecto de carta de la señora María Esther Gomero de Vásquez de fecha 29 de mayo de 1995. [↑](#footnote-ref-172)
172. Corte I.D.H., Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de 2006. Serie C No. 162, párrafo 125 y Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 113. [↑](#footnote-ref-173)